

CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1844.

522.

DECRETO DE 20 DE FEBRERO reformando el de 6 de Mayo de 1839 N.º 381 sobre impuesto subsidiario.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.º Continuará cobrándose en las aduanas habilitadas para la importación, el impuesto subsidiario de cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se importen por dichos puertos. En la Guaira se cobrará según el artículo 6.º

Art. 2.º La aduana de Puerto Cabello tendrá lo recaudado por este impuesto subsidiario á disposición de las diputaciones de Carabobo y Barquisimeto, dando á cada una la mitad de lo que produjere.

Art. 3.º Las aduanas de Guayana y Maracaibo tendrán también á disposición de las diputaciones de Apure, Barinas, Guayana, Maracaibo, Mérida y Trujillo los productos de dicho impuesto de este modo. Lo recaudado en Guayana será para las diputaciones de aquella provincia, la de Apure y la de Barinas, dándose á la primera una cuarta parte, otra cuarta á la segunda, y las dos restantes á la de Barinas. Y lo recaudado en Maracaibo para las de Trujillo, Mérida y Maracaibo, dándose á esta la cuarta parte, y distribuyéndose con igualdad el resto entre las otras dos.

Art. 4.º El cuatro por ciento que se cobra en las aduanas de la Vela y Barcelona se pondrá á disposición de las diputaciones provinciales de Coro y Barcelona; y el que se cobra en las aduanas de Pampatar y Juan Griego, á disposición de la de Margarita.

Art. 5.º Este impuesto subsidiario se destina única y exclusivamente para la apertura, construcción y composición de los caminos, cárceles, muelles, puentes, acueductos y canales principales de las provincias beneficiadas, á juicio de sus respectivas diputaciones.

§ Único. Los productos de este impuesto en los puertos de Cumaná, Carúpano, Goiria y Maturín se invertirán en beneficio de aquellos cantones y en los objetos que esta ley señala.

Art. 6.º En la aduana de la Guaira se cobrará el dos por ciento sobre el valor de los derechos de importación que adeuden las mercancías que se importen, y se tendrá á disposición de la diputación provincial de Carácas, para que se emplee exclusivamente en el camino carretero de Carácas á la Guaira. Si se concediere privilegio para la apertura del camino de Carácas á la Guaira, los fondos que se recaudaren por este decreto se pondrán á dis-

posición de la diputación provincial para que los destine al carretero de Carácas á los Valles de Aragua.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales acordarán la manera de invertir las cantidades que reciban de las aduanas y darán cuenta al Congreso en cada una de sus reuniones del estado en que se encuentren las empresas á que hayan sido destinadas en virtud de la facultad que les concede el presente decreto.

Art. 8.º Se deroga el decreto de 6 de Mayo de 1839.

Dado en Carácas á 17 de Feb. de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. José Vargas.—El P. de la C. de R. Jacinto Gutiérrez.—El s.º del S. José Ángel Freire.—El s.º de la C. de R. Juan Antonio Pérez.

Carácas 20 de Feb. de 1844, 15.º y 34.º—Ejecútese.—Carlos Soublette.—Por S. E.—El s.º de E.º y del D.º de H.º Francisco Aranda.

523.

DECRETO DE 20 DE FEBRERO disponiendo el pago de una acreencia al menor José María Montserrat.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de José María Montserrat reclamando, en representación de su hijo menor del mismo nombre, la suma de noventa y siete mil seiscientos sesenta y siete pesos sesenta y cuatro centavos, con sus intereses, como valor de bienes libres de su propiedad, que se adjudicaron por el Gobierno de Colombia á diversas personas en razón de haberes militares, entre los embargados y confiscados por pertenecientes á Antonio Fernández de León; y considerando:

1.º Que dicha acreencia es legítima y privilegiada por su naturaleza como proveniente de propiedades de un venezolano menor de edad y residente en el territorio de la República, que le correspondían por herencia, y de que se dispuso para pagar deuda nacional de Colombia: 2.º Que con arreglo á la convención de 23 de Diciembre de 1834 entre los Estados que componían la misma República de Colombia, Venezuela es responsable en tales casos del 28.º por ciento: 3.º Que es también justa la indemnización al mismo menor por frutos no percibidos, siendo al intento equitativa la regla de un cinco por ciento anual; y 4.º Que el padre del mencionado menor ha declarado su disposición á admitir en cuenta la casa de propiedad nacional que sirvió en esta ciudad para el establecimiento del cuño con el solar contiguo á ella, decretan.

Art. 1.º Se acuerda el pago al menor José María Montserrat, del 25 por ciento de la suma que resulte adeudársele por los reclamos que ha intentado contra el Estado, practicada que sea por el Poder Ejecutivo una exacta liquidación para fijar el legítimo monto de la acreencia del expresado menor. También se le abonará y comprenderá en dicha liquidación el cinco por ciento al año por intereses desde la fecha en que se dispuso por el Gobierno de Colombia, en adjudicaciones por haberes militares, de los bienes que á dicho menor correspondían en los embargados por de su abuelo Antonio Fernández de Leon.

Art. 2.º Se entregará desde luego al mismo menor por cuenta de pago, la casa que sirvió en esta ciudad para el cuño y el solar contiguo á ella por sus justos avalúos que en el día se formen; y al quedarse algún resto de la acreencia, se le satisfará en porciones que el Congreso asigne con este objeto en los presupuestos anuales, según lo permitan las atenciones del tesoro público; y en caso contrario, el Estado será reintegrado del exceso.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo en la próxima legislatura remitirá al Congreso un tanto de la liquidación que se le encarga por el artículo 1.º con los documentos que comprueben su exactitud, en la que se expresará lo que se quedare restando al menor Montserrat después de la adjudicación de la casa y solar que indica el artículo anterior, ó lo que por el interesado se hubiere reintegrado al Estado en el caso previsto en el mismo artículo.

Dado en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14.º y 33.º—El P. del S. José Vargas.—El P. de la C. de R. Manuel Felipe de Tovar.—El s.º del S. José Angel Freire.—El s.º de la C. de R. Juan Antonio Perez.

Carácas 19 de Mayo de 1843, 14.º y 33.º—Objetoso.—Carlos Soublette.—Por S. E.—El s.º de E.º en el D.º de H.º Francisco Aranda.

Carácas 20 de Feb. de 1844, 15.º y 34.º—En esta fecha ha sido presentado al Poder Ejecutivo por una comisión de la Cámara de Representantes el proyecto de decreto precedente, expresando dicha comisión que el Congreso había insistido, y lo devolvía para que se mande ejecutar por S. E. como ley de la República.—Aranda.—Ejecútese.—Carlos Soublette.—Por S. E.—El s.º de E.º en el D.º de H.º Francisco Aranda.

524.

DECRETO DE 29 DE FEBRERO auxiliando á la ciudad de Barinas por consecuencia del incendio que sufrió.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, considerando que la ciudad de Barinas sufrió un incendio el 21 de Noviembre último, quedando reducida á cenizas una parte de su población, y algunas familias sin hogar ni recursos, cuyo desgraciado suceso excita la consideración nacional, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer hasta de la cantidad de cinco mil pesos de la suma destinada para gastos im-

previstos del presente año económico, con el objeto de socorrer en Barinas á las personas que allí hayan quedado verdaderamente necesitadas por consecuencia del incendio que sufrió la ciudad el día 21 de Noviembre último; tomando las medidas que crea oportunas, y fijando las reglas convenientes para que se haga y observe en la distribución una cabal y perfecta justicia.

Dado en Carácas á 27 de Feb. de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. Mariano Uzcátegui.—El P. de la C.º de R. Jacinto Gutierrez.—El s.º del S. José Angel Freire.—El s.º de la C.º de R. Juan Antonio Perez.

Carácas 29 de Feb. de 1844, 15.º y 34.º—Ejecútese.—Carlos Soublette.—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. de lo I. y J.º Juan Manuel Manrique.

525.

DECRETO DE 29 DE FEBRERO mandando abonar el valor de una escribanía á los herederos de José Ojalora.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de las solicitudes de Gregorio Codécido reclamando el pago del valor de una escribanía que pertenecía á su suegro José Ojalora en la ciudad de Valencia y considerando:

Que aunque se ha hecho cuestionable si el reclamo se intentó en tiempo hábil ó diez días después de cumplido el término prescrito por la ley de 24 de Mayo de 1836, es justo y equitativo que en el presente caso que se halla exenta de todo fraude, no sean perjudicados en sus intereses los herederos del mencionado Ojalora, al tiempo mismo que la ley citada no tuvo por objeto perjudicar en sus derechos á los antiguos poseedores de escribanías, y se propuso solo arreglar los créditos provenientes de ellas en un tiempo determinado, decretan.

Art. único. Se pagará á los herederos de José Ojalora el valor de la escribanía que este servía en la ciudad de Valencia en los términos y con los fondos destinados para este efecto por la ley de oficinas de registro, siempre que el crédito se encuentre calificado debidamente con los documentos competentes.

Dado en Carácas á 28 de Feb. de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. Mariano Uzcátegui.—El P. de la C.º de R. Jacinto Gutierrez.—El s.º del S. José Angel Freire.—El s.º de la C.º de R. Juan Antonio Perez.

Carácas 29 de Feb. de 1844, 15.º y 34.º—Ejecútese.—Carlos Soublette.—Por S. E. el P. de la R.º—El s.º de E.º en los DD. de lo I. y J.º Juan Manuel Manrique.

526.

DECRETO DE 4 DE MARZO mandando pagar á María Guadalupe Maza una parte del haber militar de su padre el comandante Manuel Maza.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de María Guadalupe Maza, hija legítima del difunto comandante de artillería Manuel Maza,

pidiendo al Congreso alguna compensación por el resto del haber militar, que en uso de sus legales atribuciones, declaró á favor de aquel la comisión subalterna de repartimiento de bienes nacionales del departamento de Orinoco, y que no llegó á percibir; interesando al intento los servicios del mismo comandante, decretan.

Art. único. Se entregará del tesoro público á María Guadalupe Maza la suma de 1.200 pesos en compensación de lo que hubiera correspondido á Venezuela en el crédito de 7.395 pesos 3 reales, resto de los 9.000 pesos declarados á su favor por el haber militar de su padre el comandante Manuel Maza, cuyo pago no tuvo efecto oportunamente; y en consideración también á los servicios de este á la causa de la independencia.

Dado en Carácas á 27 de Feb. de 1844, 15^o y 34.—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*.—El P. de la C: de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Marzo 4 de 1844, 15^o y 34.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—*Francisco Aranda*.

527.

DECRETO DE 13 DE MARZO erigiendo el canton *Tinaco* en la provincia de *Carabobo*.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o El canton San Carlos en la provincia de Carabobo se dividirá en dos. Se denominará uno San Carlos, compuesto de las parroquias San Carlos, San José, Caramacate, Lagunitas y Cogedes. Su cabecera será San Carlos. El otro se denominará Tinaco, compuesto de las parroquias, Tinaco y Tinaquillo; y su cabecera será el Tinaco.

Art. 2^o Esta separación tendrá lugar de una manera absoluta el día 1^o de Mayo del corriente año, á cuyo efecto el gobernador de la provincia nombrará el jefe político, entretanto la diputación provincial forma la terna correspondiente.

Art. 3^o El mismo gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal de San Carlos para que esta nombre para solo este año, cuatro concejales y un procurador municipal de que debe componerse el nuevo concejo, hasta que la diputación provincial en su próxima reunión designe el número correspondiente conforme á la ley.

Art. 4^o El sorteo prevenido por el párrafo único del artículo 69 de la ley orgánica de provincias, tendrá lugar en Diciembre del año de 1845, cuyo resultado se comunicará á la asamblea municipal en la reunión ordinaria del mismo año.

Art. 5^o El gobernador de la provincia en vista de la población de las parroquias ya referidas, designará el número de electores provinciales y municipales que correspondan á cada canton, con el objeto de que en las respectivas asambleas parroquiales se lleve el registro correspondiente con la debida separación.

Dado en Carácas á 8 de Marzo de 1844, 15^o y 34.—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*.—El P. de la C: de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 13 de Marzo de 1844, 15^o y 34.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El s: de E: en los DD. de lo I. y J: *Juan Manuel Manrique*.

528.

DECRETO DE 13 DE MARZO erigiendo el canton *Cabudare* en la provincia de *Barquisimeto*.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1^o El canton capital de la provincia de Barquisimeto se dividirá en dos, los cuales se denominarán uno de Barquisimeto y el otro de Cabudare: aquel se compondrá de las parroquias de Barquisimeto, Santa Rosa, Duaca y Bobare, y la cabecera será la primera de ellas; y el segundo se compondrá de las parroquias de Cabudare, Sarara, el Altar y Buria, y la cabecera de él será Cabudare.

Art. 2^o Esta separación tendrá lugar de una manera absoluta el día 1^o de Mayo del corriente año, á cuyo efecto el gobernador de la provincia nombrará el jefe político, entretanto la diputación provincial forma la terna correspondiente.

Art. 3^o El mismo gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal de Barquisimeto, para que esta nombre para solo este año, cuatro concejales y un procurador municipal de que debe componerse el nuevo concejo, hasta que la diputación provincial en su próxima reunión designe el número correspondiente conforme á la ley.

Art. 4^o El sorteo prevenido por el párrafo único del artículo 69 de la ley orgánica de provincias, tendrá lugar en Diciembre del año de 1845, cuyo resultado se comunicará á la asamblea municipal en la reunión ordinaria del mismo año.

Art. 5^o El gobernador de la provincia en vista de la población de las parroquias ya referidas, designará el número de electores provinciales y municipales que corresponda á cada canton, con el objeto de que en las respectivas asambleas parroquiales se lleve el registro correspondiente con la debida separación.

Dado en Carácas á 8 de Marzo de 1844, 15^o y 34.—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*.—El P. de la C: de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 13 de Marzo de 1844, 15^o y 34.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El s: de E: en los DD. de lo I. y J: *Juan Manuel Manrique*.

529.

DECRETO DE 13 DE MARZO eximiendo al ganado vacuno y carne salada de todo derecho nacional y municipal por quince años.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que siendo grande el aumento y desarrollo que han recibido las crías de ganado en Venezuela, es de necesidad favorecer la exportación de esta importante producción nacional, decretan.

Art. 1.º Desde la publicación de esta ley no se cobrará por el término de quince años derecho alguno nacional ni municipal por el ganado vacuno, carne salada, sebo, grasa, queso, cueros, astas y cerdas que se exporten para el extranjero por cualquier puerto habilitado de la República.

Art. 2.º Las matanzas que se establezcan para la exportación en los mismos puertos habilitados, ó cerca de ciudades y parroquias, pagarán el derecho de consumo por las reses que beneficien; y las diputaciones provinciales en su próxima reunión, dispondrán que se devuelva todo el derecho correspondiente á las reses exportadas para el extranjero.

§ único. No se cobrará el derecho de consumo por las reses que se beneficien para la exportación en cualquier lugar de la costa, lagos ó ríos navegables, que diste de las ciudades y parroquias por lo ménos ocho leguas por tierra y quince leguas por agua.

Art. 3.º Para facilitar la devolución del derecho de que habla el artículo anterior, el respectivo administrador de aduana dará al interesado una certificación de la cantidad de arrobas de carne que haya exportado, expresando en ella el nombre de la persona que hace la exportación, el del buque y el de su capitán.

§ único. Se reputa como equivalente de una res cinco arrobas de tasajo sin hueso, ó quince arrobas de carne con hueso en salmuera.

Art. 4.º La respectiva administración de aduana abonará por razón del derecho de consumo cobrado á la sal empleada en el beneficio de las carnes que se exporten, cuarenta y cinco centavos por cada res, arreglándose para el cómputo de esta, á lo que establece el párrafo único del artículo anterior.

Art. 5.º El derecho de peaje que impongan las diputaciones provinciales á los ganados que se beneficien para la exportación, nunca será mayor que el que impongan á los ganados destinados al consumo interior.

Art. 6.º Los establecimientos de tenería, de preparación de sebo y grasas, y las fábricas de velas y jabón, gozarán por el término de diez años de la absoluta exención de todo derecho nacional y municipal.

§ único. Este término comenzará á correr desde 1.º de Enero de 1845.

Art. 7.º No se cobrarán derechos de puerto á los buques que exporten para el extranjero alguno ó algunos de los productos que enumera el artículo 1.º en cantidad igual, por lo ménos, á las dos terceras partes de su carga; cuya circunstancia quedará acreditada en el expediente de despacho de la aduana que lo hubiere hecho, para que el tribunal de cuentas no repare la partida, como deberá hacerlo si se omitiere alguna ó algunas de las formalidades prescritas en la ley de exportación.

Art. 8.º No será obligatorio á los buques que exporten exclusivamente alguna ó algunas de

las producciones comprendidas en el artículo 1.º de esta decreto, por cualquier puerto ó punto de la costa, volver á la aduana de donde fueron despachados para cargar, y en consecuencia podrán seguir directamente á su destino, desde el punto en que hagan su carga, en cuyo caso se entenderá que renuncian la devolución del derecho de la sal de que habla el artículo 4.º; y que también renuncian la franquicia de los derechos de puerto, que la aduana respectiva cobrará del fiador ó fiadores que necesariamente deberá exigir por los buques así nacionales como extranjeros que soliciten permiso para cargar de estos productos en puertos no habilitados.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo dispondrá que este decreto sea traducido á los diferentes idiomas de las naciones que frecuentan nuestros puertos; y publicado en los mas acreditados periódicos extranjeros con aquellas noticias y datos que conduzcan á demostrar las ventajas que puedan sacarse de este comercio.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*.—El P. de la C: de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas 13 de Marzo de 1844, 15.º y 34.º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El s: de E: y del D: de H:—*Francisco Aranda*.

530.

DECRETO DE 20 DE MARZO prorogando el término para la ratificación del tratado concluido entre Venezuela y Nueva Granada el 23 de Julio de 1842.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. En virtud de la solicitud del Poder Ejecutivo para que el Congreso apruebe la próroga convenida entre nuestro Gobierno y el de la Nueva Granada, hasta el día 30 de Noviembre del corriente año, para ratificar el tratado de amistad, comercio y navegación, y el de alianza celebrados en esta capital por plenipotenciarios de ambas Repúblicas el día 23 de Julio de 1842: presian su consentimiento y aprobación á dicha próroga.

Dado en Carácas á 19 de Marzo de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*.—El P. de la C: de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas 20 de Marzo de 1844, 15.º y 34.º—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la R:—El s: de E: en el D: de R. E. *Francisco Aranda*.

531.

LEY DE 27 DE MARZO autorizando al Poder Ejecutivo para expedir letras de cuartel, licencia indefinida y retiro, con el goce de tercera parte, á los jefes y oficiales del ejército libertador que no las han obtenido.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que existen con despachos varios jefes y oficiales de los que hicieron la guerra de inde-

pendencia, sin el goce de sus letras de cuartel, licencia temporal, indefinida ó de retiro, y tercera parte de sueldo, por haber sido retirados del servicio en 1821, ó porque habiéndolos obtenido del Gobierno de Colombia, no los reclamaron del de Venezuela conforme á las leyes de la materia, decretan.

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que expida sus respectivas letras de cuartel, licencia temporal indefinida, ó de retiro con el goce de tercera parte de sueldo, á los jefes y oficiales del ejército libertador, domiciliados actualmente en Venezuela, que habiéndolos obtenido del Gobierno de Colombia, dejaron de reclamarlos en tiempo hábil del de Venezuela, debiendo presentar las que recibieron antes.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo expedirá también letras de cuartel ó de retiro con el goce de la tercera parte de sueldo á los jefes y oficiales del ejército libertador con despachos, que residiendo en la República antes de la publicación de esta ley, acreditaren ó hayan acreditado con documentos fehacientes, haber servido en la guerra de independencia desde 1816 hasta 1821.

Dada en Carácas á 18 de Marzo de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*.—El P. de la C. de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 27 de Marzo de 1844, 15.º y 34.º—Ejecútese.—*Cárlas Soubllette*.—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. de G.º y M.º *Rafael Urdaneta*.

532.

DECRETO DE 3 DE ABRIL concediendo 16.000 pesos para la reedificación del edificio del colegio nacional de la provincia de Barcelona.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1.º Que es un deber del Congreso proteger los establecimientos de educación pública por todos los medios que estén á su alcance: 2.º Que el colegio nacional de Barcelona carece de un local propio, porque el edificio del convento de San Francisco que allí fué destinado por la ley para tan importante objeto, se halla en ruina á consecuencia de haberlo convertido el Libertador Simón Bolívar en casa fuerte para la defensa de la independencia de la República en 1817, decretan.

Art. 1.º Se destina del tesoro público la suma de diez y seis mil pesos para la reedificación del convento de Barcelona que ha de servir de local al colegio nacional planteado en aquella provincia.

Art. 2.º Dicha suma se exhibirá por cuartas partes anualmente.

Art. 3.º La junta de rentas de aquel colegio dispondrá la inversión de dicha suma en la reedificación del edificio á que se destina.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*.—El P. de la C.º de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C.º de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 3 de 1844, 15.º y 34.º—Habíendose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútese.—*Cárlas Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R.º—El s.º de E.º en el D. de lo I. y J.º *Juan Manuel Manrique*.

533.

DECRETO DE 3 DE ABRIL auxiliando la fábrica de la iglesia catedral de Mérida.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la diputación provincial de Mérida sobre auxilio del tesoro público para la reedificación de la catedral de aquel obispado; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de patronato, decretan.

Art. único. Se destinan cinco mil pesos del tesoro nacional para ayuda de la reedificación de la catedral de Mérida; y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se pongan á disposición del Prelado de la diócesis por partes y en los plazos que acordaren según lo exija la marcha de la obra. El Poder Ejecutivo exigirá al Prelado de la diócesis una cuenta de la inversión que hiciera, la cual será examinada por el tribunal de cuentas.

Dado en Carácas á 9 de Marzo de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. *Mariano Uzcátegui*.—El P. de la C.º de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C.º de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 3 de 1844, 15.º y 34.º—Habíendose cumplido con el artículo 96 de la Constitución, ejecútese.—*Cárlas Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R.º—El s.º de E.º en el D. de lo I. y J.º *Juan Manuel Manrique*.

534.

DECRETO DE 3 DE ABRIL concediendo permiso al General José A. Paéz para aceptar la cruz de gran oficial de la legión de honor.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Esclarecido Ciudadano general José A. Paéz, de que el Congreso le acuerde el consentimiento prescrito por el artículo 214 de la Constitución para aceptar de S. M. el Rey de los franceses la cruz de grande oficial de la legión de honor; y considerando:

Que esta condecoración no debe reputarse sino como una distinción puramente personal de que no puede hacerse ningun uso oficial en la República, al mismo tiempo que es una apreciable y distinguida muestra de los buenos sentimientos que hácia Venezuela animan á S. M. el Rey de los franceses, y de la estimación que hace de los importantes servicios que el Esclarecido Ciudadano José A. Paéz ha prestado á la causa de la independencia de su patria y á la consolidación de sus instituciones, decretan.

Art. único. Se acuerda el consentimiento pedido para aceptar dicha condecoración.

Dado en Carácas á 2 de Ab. de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. *José María de Heres*.—El Vicep. de la C.º de R. *Andrés E. Level*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C.º de R. *Juan Antonio Pérez*.

Caracas 3 de Ab. de 1844. 15^o y 34^o.—Ejecútese.—*Cárols Soublette*.—Por S. E. el P. de la R.^a—El s.^o de R.^a en el D. de lo I. y J. *Juan Manuel Manrique*.

535.

DECRETO DE 3 DE ABRIL aprobando la convencion sobre correos entre Venezuela y Francia, celebrada el 27 de Julio de 1843.

El Senado y C.^a de R. de la R.^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la convencion de correos celebrada entre Venezuela y Francia el 27 de Julio de 1843, cuyo tenor es el siguiente.

CONVENCION SOBRE CORREOS ENTRE VENEZUELA Y FRANCIA.

La República de Venezuela y S. M. el Rey de los franceses queriendo, en el interes de las relaciones de buena inteligencia, amistad y comercio que felizmente subsisten entre sus respectivos paises, proveer al establecimiento de un servicio de paquebotes de vapor para el trasporte regular de la correspondencia oficial y particular entre ambos paises, y deseando asegurar este importante resultado por medio de una convencion, han nombrado á este efecto por sus comisionados, á saber: S. E. el Presidente de la República de Venezuela al Sr. Francisco Aranda secretario de Estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores; y S. M. el Rey de los franceses al Sr. Celeste Estéban David, su cónsul general y encargado de negocios en Venezuela, caballero de la real orden de la legion de honor, los cuales despues de haber canjeado sus poderes y halládoslos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.^o Desde el momento en que sean canjeadas las ratificaciones de la presente convencion, las administraciones de postas de Venezuela y de Francia se transmitirán y cambiarán entre sí regularmente los despachos y paquetes cuya direccion les está encargada, y que vayan destinados ya sea para sus respectivos Estados, ya sea para los Estados extranjeros, cuya correspondencia transite por sus territorios.

Art. 2.^o Este servicio se hará por medio de barcos de vapor de la marina real de Francia, cuyos costos de armamento, equipo, conservacion y generalmente cualesquiera otros gastos quedarán á cargo del Gobierno frances. El Gobierno de Venezuela se reserva sin embargo, el derecho de contribuir ulteriormente á este servicio, destinando á él buques de su marina de guerra, los que por reciprocidad gozarán entónces en Francia de los mismos privilegios, franquicias é inmunidades que se estipulan á continuacion en favor de los paquebotes franceses.

Art. 3.^o Los barcos de vapor de la armada real destinados por el Gobierno frances al establecimiento de comunicaciones regulares entre la Francia y Venezuela, serán considerados y recibidos en todos los puertos de esta República á que llegaren habitual ó acciden-

talmente como cualquiera de los otros buques de guerra; tendrán derecho á los mismos honores y privilegios, y estarán exentos de todo derecho de navegacion, de aduana, de puerto y de otros análogos, lo mismo que de toda declaracion, registro ó visita de aduana. Ellos no podrán ser distraidos de su destino especial, es decir, del trasporte de la correspondencia, de pasajeros y del oro y plata amonedados y en pasta ó en polvo, por ninguna autoridad cualquiera que sea, ni sujetos á secuestro, embargo ó angarías.

Art. 4.^o En caso de naufragio ó de avería sufrida por los paquebotes franceses en el curso de la navegacion, el Gobierno de Venezuela dará ó hará dar á estos buques todo el socorro y la asistencia que demande su posicion, y permitirá que puedan hacer ó que se les hagan, segun la necesidad, en sus arsenales al precio de las tarifas de estos establecimientos, todas las obras que necesiten para el reparo ó construccion de aparejos, ó de máquinas que puedan hacerse sin inconvenientes. El carbon destinado al consumo de los paquebotes de vapor franceses, será admitido en los puertos de Venezuela libre de todo derecho de aduana ó cualquiera otro y podrá ser libremente depositado en ellos, ya sea en los almacenes ad hoc que pudieran proporcionar los arsenales venezolanos, ya sea en almacenes á propósito alquilados con este objeto por el Gobierno frances, ya sea en uno ó muchos almacenes flotantes estacionados en los puertos. Si ademas, los dichos paquebotes juzgaren conveniente tomar carbon en la mina de Curamichate (en Venezuela) el carbon será igualmente exento de todo derecho de aduana.

Art. 5.^o En caso de guerra entre las dos naciones, los paquebotes franceses continuarán su navegacion sin obstáculo ni molestia por parte del Gobierno de Venezuela, hasta que la notificacion de quedar cortadas las comunicaciones de correos sea hecha por uno de los Gobiernos; en cuyo caso los paquebotes podrán, si se encuentran en camino, volver libremente y bajo proteccion especial á los puertos de Francia durante un término de tres meses despues de esta notificacion.

Art. 6.^o Con reserva del derecho de modificar el itinerario y el número de viajes de los mencionados paquebotes, lo mismo que la duracion de sus escalas, el Gobierno frances se propone hacerlos despachar en un día determinado de cada mes, de un puerto de Francia que despues designará, para uno ó mas puertos de Venezuela que mas tarde tambien señalará. Dichos paquebotes harán su vuelta de manera que todos los meses haya igualmente una salida de Venezuela. El Gobierno de S. M. el Rey de los franceses y su representante en Venezuela, podrán anticipar ó retardar cuarenta y ocho horas la salida de estos paquebotes, y accederán en cuanto sea posible á la solicitud que con el mismo objeto pueda dirigirlas el Gobierno de Venezuela.

Art. 7.^o Los paquebotes de vapor franceses permanecerán á lo mas cuarenta y ocho horas en los puertos de Venezuela para desembar-

car las malas que contienen las diferentes correspondencias, lo mismo que los pasajeros, y para tomar las malas y los pasajeros destinados á los otros puertos de su carrera.

Art. 8.º Los mencionados paquebotes podrán embarcar, desembarcar ó trasbordar en los puertos de Venezuela todo el oro ó plata amonedados, en pasta ó en polvo que les sean confiados. Recibirán tambien pasajeros de cualesquiera nacion que sean con sus equipajes y efectos personales, á condicion de que dichos pasajeros se conformen á los reglamentos sanitarios y de policia de los puertos de Venezuela respecto á la entrada y salida de los viajeros. En ningun caso sin embargo, deberá causarse el menor retardo ó dificultad en el cumplimiento del importante servicio que les está confiado, y los pasajeros que vengan en estos paquebotes y que no juzgaren conveniente bajar á tierra durante su escala en alguno de los dichos puertos no podrán ser bajo ningun pretexto extraidos de abordó, ni sujetos á ninguna pesquisa, ni sometidos á la formalidad de visar sus pasaportes.

Art. 9.º Los paquebotes mencionados trasportarán la correspondencia de Francia, de los países que empleen su conducto ó de los puertos de escala para Venezuela, y reciprocamente, segun las cláusulas y condiciones que á continuacion se estipulan. Las dos partes contratantes se comprometen tambien á observarlas exactamente y hacerlas observar en lo que de cada una dependa.

Art. 10. Los agentes consulares de S. M. el Rey de los franceses en Venezuela, sus cónsules, ó cualesquiera otras personas especialmente instituidas al efecto por el Gobierno francés, estarán encargadas de la administracion de los paquebotes vapores de guerra mencionados y de todas las relaciones que deban mantener con las administraciones de correos de Venezuela y de Francia; y recibirán directamente de estas administraciones todas las cartas y paquetes que deban trasportarse en los paquebotes franceses.

Art. 11. Los agentes encargados de la administracion de los paquebotes cerrarán y remitirán directamente á los comandantes de estos buques las malas de Venezuela para la Francia y los puertos intermedios; y abrirán y entregarán á los agentes de correos venezolanos las malas trasportadas por los paquebotes franceses, inmediatamente despues de la entrega que les hagan los comandantes de ellos.

Art. 12. Las cartas y paquetes de Francia destinados para Venezuela serán, despues de haber sido contados y pesados segun el peso francés, atados, empaquetados y sellados, puestos en balija con cerradura y llave, las cuales serán incluídas en malas que cerrarán tambien con llaves. Las malas serán cerradas de la misma manera por los agentes de los paquebotes en Venezuela, que, lo mismo que los directores de la posta en Francia, tendrán solos la llave de las balijas y malas. Cada remision será acompañada de una carta de aviso en que se anuncie el número y el peso de los despachos y paquetes contenidos en la mala, firma-

da en Francia por un director de postas y en Venezuela por un agente de los paquebotes franceses. Las cartas rechazadas ó sobradas serán respectivamente devueltas al cabo de seis meses para obtener el reembolso del precio á que hayan sido entregadas anteriormente.

Art. 13. El Gobierno de S. M. el Rey de los franceses percibirá por todas las cartas y los paquetes trasportados de Francia á Venezuela, ó de Venezuela á Francia, en las malas francesas, el porte interior á razon de dos francos por el peso de treinta gramos, ó sean cinco décimos por la carta sencilla de siete y medio gramos, ó un cuarto de onza; y un porte marítimo calculado á razon de cuatro francos por el peso de treinta gramos, ó sea un franco por la carta sencilla de siete y medio gramos, ó un cuarto de onza. El montante de estas dos tasas, que seguirán la progresion de las tarifas de las postas francesas, se reducirá á moneda corriente de Venezuela ó á pesos fuertes al cambio del dia, y deberá ser, al recibirse cada mala de Francia, satisfecho por las postas de Venezuela al agente de los paquebotes franceses, el cual estará obligado á dar recibo. Respecto á las cartas y paquetes que se remitan de Venezuela para Europa podrán ser franquizadas á voluntad de los interesados en las agencias de dichos paquebotes.

Art. 14. El Gobierno de Venezuela por su parte, percibirá en el puerto de arribo una tasa de veinticinco centavos de franco solamente por cada carta sencilla de cualquier origen europeo, y ésta tasa seguirá la progresion de la tarifa de correos de la República.

Art. 15. Los diarios, gacetas, obras periódicas, libros encuadernados, panfletos, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos varios, impresos y litografiados en lengua francesa, española ó extranjera, lo mismo que las muestras de mercancías, serán trasportadas con reduccion de precio por los paquebotes franceses y no pagarán en Francia, sea á la salida, sea á la entrada, sino los portes siguientes: las muestras de mercancías la tercera parte de una carta sencilla, y los diarios impresos, &c., la tasa única de cinco centésimos ó un veinteavo de franco, cualquiera que sea su destino; unas cosas y otras serán ademas distribuidas gratis en los puertos de Venezuela.

Art. 16. Los paquebotes mencionados podrán igualmente trasportar cartas y diarios entre los diversos puertos de Venezuela en que toquen, y entre estos puertos y los de la Nueva Granada, &c. Las cartas serán franquizadas en las agencias de dichos paquebotes segun la tarifa que posteriormente se les pasará y que será comunicada al Gobierno de Venezuela.

Art. 17. El Gobierno francés se reserva colocar en balijas particulares cuyas dimensiones no excederán de cincuenta centímetros de largo y veinticinco de alto y ancho, las cartas y los paquetes oficiales destinados á su representante y sus cónsules en Venezuela. Estas balijas serán igualmente destinadas al transporte de la correspondencia oficial de dichos

agentes y entregadas directamente y francas á sus títulos. Las cartas y los paquetes oficiales trasportados por las mafas francesas para los comandantes de los buques de S. M. el Rey de los franceses que podrian encontrarse en los puertos de Venezuela, ó para los oficiales ó marinos que están bajo sus órdenes serán igualmente entregados francos por la administracion de los paquebotes. Pero en los casos de seguir dichas correspondencias oficiales para el interior, quedarán sujetas á las tasas que pagare la demas correspondencia en el correo venezolano hasta que se hagan nuevos arreglos sobre este punto, mediante mútuas concesiones de las partes contratantes.

Art. 18. Se ha convenido ademas, que si el Gobierno francés ó el de Venezuela propusieren en lo sucesivo, en el interes del importante servicio de que se trata, algunas modificaciones ó adiciones á la presente convencion, ellas serán objeto de artículos adicionales, y se considerarán como partes del presente acto desde el momento en que hayan sido debidamente aceptados y ratificados por una y otra parte.

Art. 19. La presente convencion se ha celebrado por cinco años, á contar de la fecha del canje de las ratificaciones, que deberá hacerse en Carácas lo mas pronto posible; y continuará en vigor otros cinco años mas, y así sucesivamente por el término de cinco años, si, seis meses ántes de cumplirse cada período, una de las partes no declara á la otra su intencion de terminarla.

En fé de lo cual los comisionados respectivos han firmado y sellado la presente convencion. Fecha en Carácas por duplicado á 27 de Julio de 1843.

[L. a.] FRANCISCO ARANDA.

[L. a.] C. E. DAVID.

Decretan.

Art. único. El Congreso presta á este acto su consentimiento y aprobacion.

Dado en Carácas á 2 de Ab. de 1844, 15^o y 34^o—El P. del S. *José María de Heres*—El P. de la C^a de R. *Jacinto Gutierrez*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Ab. 3 de 1844, 15^o y 34^o—Ejecútese.—*Cárlas Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s^o de E^a encargado interinamente del D. de R. E. *Juan Manuel Manrique*.

Es Ratificada esta convencion por S. E. el Presidente de la República y por S. M. el Rey de los franceses, las ratificaciones se canjearon en esta ciudad de Carácas el día 23 de Abril de 1844.

536.

DECRETO DE 9 DE ABRIL reformando el de 7 de Mayo de 1842 N^o 479 que concede el auxilio de 200 pesos mensuales á la provincia de Apure para aumentar el sueldo de los preceptores de primeras letras.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1^o Que la suma escasez de fondos municipales en la provincia de Apure no ha permitido á su diputacion dotar las escuelas prima-

rias de la manera que lo requieren las particulares circunstancias de la provincia. 2^o Que no teniendo en su seno sino muy pocos individuos idóneos para el importante magisterio de primeras letras, al paso que sus poblaciones sufren frecuentemente por la insalubridad, es necesario aumentar en ella el estímulo de la dotacion para que se consigán dignos preceptores. 3^o Que esta benemérita provincia es la única que no tiene establecimiento de educacion secundaria, ni otro que le sustituya, decretan.

Art. 1^o El Poder Ejecutivo dispondrá que del tesoro público se supla en calidad de auxilio por ocho años á la provincia de Apure la cantidad de doscientos pesos mensuales para aumentar los sueldos de los preceptores de primeras letras de aquella provincia.

Art. 2^o La diputacion provincial distribuirá este auxilio en la forma que sea mas conveniente, entre las diversas escuelas primarias.

Art. 3^o Este decreto empezará á tener efecto desde 1^o de Enero de 1845, desde cuya fecha quedará derogado el de 7 de Mayo de 1842 sobre la materia.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1844, 15^o y 34^o—El P. del S. *José María de Heres*.—El P. de la C^a de R. *Jacinto Gutierrez*.—El s^o del S. *José Angel Freire*.—El s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Ab. 9 de 1844, 15^o y 34^o—Ejecútese.—*Cárlas Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s^o de E^a en el D. de lo I. *Juan Manuel Manrique*.

537.

LEY DE 16 DE ABRIL reformando la N^o 96 de 15 de Junio de 1831, sobre organizacion de la marina nacional.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley de 15 de Junio de 1831, sobre organizacion de la marina militar del Estado, mientras se acuerda la ordenanza correspondiente, requiere alguna reforma para el mejor servicio público en el mismo ramo, decretan.

Art. 1^o El orden de las graduaciones militares de la marina es el siguiente: capitan de navio; capitan de fragata; primer teniente; segundo teniente; guardia-marina.

Art. 2^o Para ingresar en la marina en clase de guardia-marina, se necesita haber hecho el curso en las escuelas náuticas del Estado, ó estar impuesto en las materias que en ellas se enseñan, previo el exámen en el apostadero donde corresponda.

Art. 3^o El Poder Ejecutivo no podrá hacer promociones, sino para llenar las vacantes que ocurran, en cuyo caso observará lo siguiente: para ser promovido á la clase de segundo teniente, es preciso haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de guardia-marina, y despues comprobar su aptitud y buena conducta por medio de certificaciones de los comandantes con quienes haya navegado. Para ser ascendido á primer teniente se necesita haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de segundo te-

niente, y obtener los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta. Para ser ascendido á la plaza de capitán de fragata se necesita haber navegado tres años en los bajeles de guerra en clase de primer teniente, y haber obtenido por lo ménos por un año el mando de algun bajel, y comprobar por medio de las certificaciones expresadas su aptitud y conducta. Para ser ascendido al grado superior de capitán de navío, se hace necesario haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en la clase de comandante de ellos, precediendo los documentos de los comandantes de los apostaderos á que pertenezcan, y que acrediten su aptitud y conducta.

Art. 4.º Los sueldos de estos empleados son los siguientes: capitán de navío, 160 pesos al mes: capitán de fragata, 115: primer teniente, 60: segundo teniente, 40: guardia-marina, 12.

Art. 5.º El Ejecutivo podrá nombrar practicantes de cirugía para los buques, en los casos que los juzgue necesarios, con el sueldo de 30 pesos, con presencia de sus dotaciones.

Art. 6.º Los comandantes de buques de guerra tendrán 30 pesos de gratificación, y 20 los demas oficiales de dotacion en ellos.

§ único. Si las embarcaciones armadas permanecen en los apostaderos estacionadas, ó en cualquiera otro puerto habilitado, por convenir así al servicio ó otro motivo, los comandantes y oficiales de ellas no percibirán sino la mitad de las gratificaciones antes expresadas.

Art. 7.º Ningun otro individuo embarcado, que no sea oficial de dotacion en el buque, tendrá gratificación.

Art. 8.º Todo individuo embarcado de dotacion, en los bajeles de guerra tendrá una racion diaria de armada.

§ único. El Poder Ejecutivo determinará cual sea esta racion, arreglándose á las costumbres del país, y á las necesidades del mar.

Art. 9.º En la clase de marina se crean las siguientes plazas: primer contramaestre, segundo contramaestre, marinero de primera clase, marinero de segunda clase.

Art. 10. La maestranza de los bajeles de guerra se reduce á carpintero y calafates.

Art. 11. Los sueldos de los empleados de que hablan los artículos anteriores, son los siguientes: primer contramaestre 16 pesos, segundo contramaestre 12, marineros de primera clase 10, marineros de segunda clase 8, carpinteros 12, calafates 12.

Art. 12. Todo individuo de marina y maestranza embarcado de dotacion en los bajeles de guerra, tendrá al año un vestuario, compuesto de dos camisas, dos pantalones, un sombrero, un gorro y una frazada.

Art. 13. Para que las clases de marina y maestranza tengan los goces que se han señalado, es preciso que estén embarcados en los bajeles de guerra que señala el Congreso, ó en los desarmados que existan en los puertos.

Art. 14. El Gobierno podrá destinar en los bajeles de guerra que crea convenientes, en vista de sus dotaciones, la pequeña guarnicion de infantería que corresponda y que puede sacar del ejército permanente.

§ único. Los sargentos, cabos y soldados de infantería embarcados, tendrán los mismos sueldos y vestuarios que en el ejército, y la racion de armada.

Art. 15. Solo habrá capitanes de puerto en los puntos de Guayana, Cumaná, Guaira, Pta. Cabello y Maracaibo; cuyos destinos serán desempeñados por oficiales subalternos de marina en Cumaná y la Guaira, sitúndolo en Guayana, Puerto Cabello y Maracaibo por los comandantes de estos apostaderos.

§ 1.º Pero si hubiere jefes licenciados de marina que quieran y puedan servir las capitánias de puerto de Cumaná ó la Guaira, serán para ello preferidos, gozando entónces, además de la tercera parte de sueldo que tengan por la ley, uno igual al de primer teniente de marina.

§ 2.º En los demas puertos habilitados de la República se desempeñarán las funciones de la capitánia de puerto por los empleados de las respectivas aduanas que designe el Gobierno, los que gozarán entónces de los emolumentos señalados á los capitanes de puerto.

Art. 16. Los comandantes de los apostaderos marítimos y los capitanes de puerto, ejercerán sus destinos por cuatro años, y ni el Poder Ejecutivo, ni las autoridades superiores militares podrán deponer de sus respectivos empleos, ni mandos jurados, á los que los desempeñan, sino con las formalidades establecidas por la Constitucion y las leyes.

Art. 17. Los marinos desde capitán de navío hasta guardia-marina, vestirán el uniforme siguiente: casaca y calzón azul turquí, con solapa, cuello y vueltas de lo mismo, y botas de ancla en las solapas, vueltas, carteras y faldillas, chupa blanca con botones de ancla en las solapas y carteras, corbata negra, espada ceñida, sombrero apuntado con la escarapela nacional y con el galon de oro los jefes y así el los subalternos. Sus divisas militares serán las siguientes: el capitán de navío dos charreteras de canelón de oro: el capitán de fragata una charretera de canelón á la derecha y una espoleta á la izquierda: el primer teniente dos charreteras de hilo de oro; el segundo teniente una charretera de canelón de oro en el hombro derecho; el guardia-marina dos espoletas de paflo con vivos de oro.

§ único. Todos los demas individuos que sirven en la marina de guerra deberán usar botones de ancla.

Art. 18. Para los casos que puedan ocurrir en la práctica respecto á la correspondencia entre los grados de los oficiales de ejército con los de la marina se declara lo siguiente:

Grados militares en la marina.	Equivalentes en el ejército.
Capitán de navío	Coronel vivo.
Capitán de fragata	Primer comand. id.
Primer teniente	Capitán id.
Segundo teniente	Teniente id.
Guardia-marina	Aspirante id.

Art. 19. Se deroga la ley de 15 de Junio de 1831 sobre organizacion de la marina nacional.

Dada en Caracas á 13 de Ab. de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. José María de Heres.—El P.

de la C: de R. *Jacinto Gutierrez*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas 16 de Ab. de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El s: de E: en los DD. de G: y M: *Rafael Urdaneta*.

538.

DECRETO DE 22 DE ABRIL concediendo permiso al coronel *Agustin Codazzi* para aceptar el nombramiento de miembro de la Legion de Honor.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de la solicitud que ha dirigido al Congreso el coronel *Agustin Codazzi*, pidiendo se le permita aceptar el título de miembro de la Legion de Honor con que S. M. el Rey de los franceses ha tenido á bien premiar sus trabajos geográficos, y considerando:

Que por el artículo 214 de la Constitucion toca al Congreso prestar su consentimiento para que las personas que ejerzan empleos de honor ó de confianza bajo la autoridad de Venezuela puedan aceptar gracias de Reyes ó Estados extranjeros; y que esta es una distincion puramente personal de que no puede hacerse ningun uso oficial en la República, decretan.

Art. único. El Congreso presta su consentimiento para que el coronel *Agustin Codazzi* acepte el título de miembro de la Legion de Honor con que le ha honrado S. M. el Rey de los franceses.

Dado en Caracas á 20 de Ab. de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José María de Heres*.—El P. de la C: de R. *Jacinto Gutierrez*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas Ab. 22 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R:—El s: de E: en el D: de lo I. *Juan Manuel Manrique*.

539.

LEY DE 25 DE ABRIL reformando la ley N: 519, que es la XIII del código de instruccion pública.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY XIII DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.

De las rentas de las universidades.

Art. 1º Son rentas de la universidad de Caracas: 1º La cantidad de 200 pesos anuales que la tesorería ha contribuido desde el año de 1591 á sus dos cátedras de elocuencia (ahora de ejercicios latinos) y menores (ahora de sintaxis latina), y que tambien fueron continuados por el número 1º artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826.

2º La de 1.091 pesos 7½ reales, renta anual de 21.838 pesos 5½ reales, bienes de temporalidades de los ejesuitas, entrados en la tesorería nacional, 6 de que dispuso el Gobierno para otros

objetos, segun consta de sus libros, conforme al certificado de los ministros, y que reconocia dicha tesorería en virtud del artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826. Asimismo todos los principales de temporalidades que se descubra que están en el caso de esta cantidad.

3º La renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canongia lectoral, en virtud del número 6º del artículo 72 de la citada ley.

4º La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á la universidad de Caracas en virtud del número 7º del artículo 72 de la citada ley, y que reconoció y conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833.

5º Las rentas ó réditos anuales asegurados ó por asegurar de los capitales que han sido de primera fundacion en favor de la universidad, y que han estado siempre á cargo de sus administradores.

6º Los capitales dejados por bienhechores á beneficio de alguna cátedra.

7º Las de la obra pia de Cata con sus agregadas de la hacienda de Miranda, y demas que posteriormente á su fundacion la acrecieron, deduciendo sus gravámenes, como son: principales reconocidos en ella, estipendio del cura de Cata y las contribuciones anuales de fiestas, altares y limosna de pobres.

8º Las rentas de la obra pia de Chuao despues de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobres, de cera y otros objetos de culto.

9º Las de la hacienda de cañia dulce con su trapiche nombrado de la Concepcion, en la jurisdiccion de Tacata, que fué del canario *José Antonio Sánchez Castro*, aplicada á la universidad por decreto de 16 de Marzo de 1827.

10. La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de esta universidad en su favor.

11. La cantidad de 363 pesos 5½ reales, rédito anual del capital de 7.275 pesos 6 reales, fundada para las clases de derecho canónico y civil, y filosofia, que corren á cargo de la administracion del seminario de esta ciudad, y fueron incorporadas á la universidad con arreglo al número 2º artículo 72 de la ley citada de 1826.

12. Las que en adelante le pertenecieren de las que lo fueron aplicadas por el artículo 72 de la expresada ley.

13. Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en esta capital adjudicados á la educacion científica en esta universidad, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1837, confirmando el artículo 72 número 5º de la ley de 18 de Marzo de 1826, con exclusion de los 20.000 pesos de capitales aplicados al colegio de Calobozo, de los 20.000 pesos tambien de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del convento de la Merced aplicado á la facultad médica: y sin perjuicio del contrato celebrado por el Gobierno con *Feliciano Montenegro*.

Art. 2º Las rentas de la universidad de Mérida son:

1º Los bienes, rentas y edificios de los conventos de Santo Domingo y San Agustín suprimidos en aquella ciudad.

2º La hacienda de la Selba en jurisdicción de Maracaibo.

3º La hacienda de las Tapias.

4º La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel obispado, que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á aquella universidad en virtud del número 7º del art. 72 de la ley de 18 de Marzo de 1826, y que debe continuar pasando la tesorería general.

5º La cantidad de 3.000 pesos con que auxiliará anualmente el tesoro público á la universidad de Mérida.

6º La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de la universidad á su favor.

Art. 3º Se deroga la ley XIII del código de instrucción pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Caracas á 16 de Ab. de 1844, 15º y 34º.—El Vicesp. del S. *Diego José Urdaneta*.—El P. de la Cº de R. *Jacinto Guñerrez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cº de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas Ab. 25 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Cárls Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rº.—El sº de Eº en el D. de lo I. *Juan Manuel Manrique*.

540.

DECRETO DE 25 DE ABRIL fijando la fuerza permanente.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta hombres de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo está autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la misma isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede establecer también en la parroquia de Sinamaica en la provincia de Maracaibo, un piquete de milicia de caballería, computándose esta fuerza entre la dicha armada expresada en el artículo 1º.

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comisión.

Art. 6º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provin-

cia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional de reserva que fuere necesaria.

Dada en Caracas á 24 de Abril de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cº de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cº de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas Ab. 25 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Cárls Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rº.—El sº de Gº y Mº *Rafael Urdaneta*.

541.

DECRETO DE 25 DE ABRIL favoreciendo la pesca.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es un deber de la Legislatura favorecer por los medios que estén á su alcance aquellos industrias cuya decadencia traería la ruina de una considerable población; y 2º Que la pesca que ha constituido en otros tiempos uno de los elementos de riqueza nacional del país, se halla en el día en el mayor abatimiento, decretan.

Art. 1º Por cada quintal de pescado salado seco que se exporte por las aduanas de la República para el extranjero, se abonarán al portador cuarenta centavos, equivalentes al derecho de la sal invertida en el beneficio de dicha especie.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las reglas necesarias para llevar á cumplido efecto esta disposición, evitando cualesquiera abusos que puedan perjudicar á las rentas nacionales.

Dado en Caracas á 20 de Ab. de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José María de Heres*.—El P. de la Cº de R. *Jacinto Guñerrez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cº de R. *Juan Antonio Perez*.

Caracas Ab. 25 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Cárls Soublette*.—Por S. E. el P. de Eº en los DD. del I. y Jº encargado interinamente de los de Hº y R. E. *Juan Manuel Manrique*.

542.

DECRETO DE 25 DE ABRIL ordenando el pago de 6.521 pesos 20 centavos en compensación á los dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito.

El Senado y Cº de R. de la Rº de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Juan Francisco del Castillo por sí y como representante de los demás dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito, para que se les compense á la par lo que adeudan por impuesto para gastos de justicia con lo que se les resta todavía de los arrendamientos de dichas tierras por el tiempo en que fueron ocupadas en las plantaciones de tabaco, á lo que fué condenada la hacienda nacional por sentencia de la suprema corte de justicia de 10 de Junio de 1840, y considerando:

1º Que por decreto legislativo de 17 de Mayo de 1841 se dispuso el abono y compensación de la suma de veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos, de-

jándose pendientes seis mil quinientos veinte y un pesos veinte centavos: 2.º Que el crédito y el débito de la hacienda nacional proceden de una misma causa, y que siendo ella y los dueños de las tierras recíprocamente acreedores, es de estricta equidad la compensación en la cantidad concurrente, decretan.

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que á los interesados en las tierras de Guaruto y Mamoncito se les admita en pago de los cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos veinte y tres centavos que aun adeudan por impuesto para gastos de justicia, una cantidad igual de los seis mil quinientos veinte y un pesos veinte centavos que todavía se les resta por saldo del valor de los arrendamientos de dichas tierras.

Art. 2.º La diferencia de seiscientos setenta y siete pesos noventa y siete centavos se les abonará en billetes de la deuda consolidada de Venezuela, deduciéndose previamente, y á la par, lo que al tesoro público deban por multas, providencias ejecutivas, y otros respectos en la misma causa.

Dado en Carácas á 16 de Ab. de 1844, 15.º y 34.º—El Vicep. del S. *Diego José Urdaneta*.—El P. de la C: de R. *Jacinto Gutierrez*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas 25 de Ab. de 1844, 15.º y 34.º—Ejecutivos.—*Cárlas Soublette*.—Por S. E.—El s.º de E: en los DD. del I. y J: encargado interinamente de los de H: y R. E. *Juan Manuel Manrique*.

543.

LEY DE 11 DE MAYO reformando la de 2 de Mayo de 1842 N.º 475, que señala fondos para la apertura y mejora de las vías de comunicación.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.º Se destina la suma de ciento sesenta mil pesos anuales á la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones por agua.

Art. 2.º La suma designada en el artículo anterior, se distribuirá entre las provincias de la manera siguiente:

Carácas	\$ 40.000
Carabobo	26.000
Barinas	16.000
Barquisimeto	15.000
Mérida	12.000
Cumaná	10.000
Barcelona	8.500
Trujillo	10.000
Maraicaoibo	6.000
Guayana	4.000
Coro	6.500
Apure	3.000
Margarita	3.000
	160.000

Art. 3.º La suma destinada á Carácas se invertirá preferentemente en la construcción del camino de ruedas entre esta ciudad y la Guai-

ra: la destinada á Carabobo, en el camino de ruedas de Valencia á Puerto Cabello; y después en una y otra provincia en aquella ó aquellas obras de las designadas por el artículo 1.º que indiquen las diputaciones provinciales. Las diputaciones provinciales respectivas en las demas provincias destinarán las sumas que se les señalan á aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen mas importantes no pudiendo emprenderse en cada provincia mas de dos obras á la vez.

§ único. La disposición del artículo anterior no impide que estando ya cerca de su término las obras antes emprendidas, y conocido el costo de su conclusion, siempre que haya un sobrante, se pueda este emplear en el levantamiento de planos ú otros aprestos para acometer las obras subsiguientes.

Art. 4.º Los fondos destinados por esta ley á cada provincia, no podrán ser distraídos para objetos diferentes de los designados en su artículo 1.º, y los miembros de la junta de caminos ó diputaciones provinciales serán en su caso responsables de las cantidades á que den otra inversión. Concluidas sin embargo las preferentes obras de caminos y comunicaciones por agua, las diputaciones provinciales podrán aplicar sus respectivas asignaciones, ó la parte que estimen conveniente, á la construcción de acueductos ú otras obras de necesidad pública.

Art. 5.º Las diputaciones provinciales pasarán necesariamente al fin de cada año al Poder Ejecutivo y este al Congreso, cuenta y razon de las obras y de los fondos aplicados á ellas, debiendo el mismo Poder Ejecutivo acompañarla con las observaciones é informes que crea convenientes.

Art. 6.º La inversión de los fondos destinados á cada provincia correrá á cargo de una ó mas juntas de caminos, compuestas de cuatro individuos por lo ménos, nombrados por la diputación provincial, y presididos en la capital por el gobernador y en los cantones por los jefes políticos; y sobre lo asignado á cada provincia, no se cobrará cantidad alguna por comision ni por ningún otro respecto.

Art. 7.º Las juntas de caminos dependerán de las diputaciones provinciales á quienes rendirán anualmente cuenta documentada de la inversión de los fondos; y por el ejercicio de miembro de ellas no se exigirá remuneración alguna pecuniaria, pudiendo servir de excusa para desempeñar cargos concejiles.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo librará las disposiciones convenientes para que conforme á los acuerdos de las diputaciones provinciales, se entreguen sin demora las cantidades que, de las designadas á cada provincia en el artículo 2.º, se necesiten para comenzar ó seguir la obra ú obras decretadas por la diputación respectiva con arreglo á esta ley. Si una diputación no dispusiere para alguna obra de la cuota correspondiente á uno ó mas años, podrá disponer sin embargo, de todas las vencidas luego que sean necesarias para su objeto conforme á esta ley, y el Poder Ejecutivo ordenará lo conveniente para la oportuna entrega.

Art. 9.º Se deroga la ley de 2 de Mayo de

1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vías de comunicación.

Dada en Caracas á 9 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. José Vargas.—El P. de la C: de R. José Macario Yepes.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la C: de R. Juan Antonio Perez.

Caracas Mayo 11 de 1844, 15º y 34º.—Ejecutivo.—Carlos Soublatte.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y J: encargado interinamente de los de H: y R. E. Juan Manuel Manrique.

544.

DECRETO DE 18 DE MAYO mandando establecer las agencias del Banco Nacional y liberándolo del pago de todo impuesto.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las agencias ó ramificaciones del Banco Nacional especificadas en el artículo 8º de la ley de 17 de Mayo de 1841, que aun no se han establecido, deberán estar dentro de ocho meses; y si alguna ó algunas por inconvenientes justificables, no quedasen establecidas en este tiempo, deberán serlo precisamente dentro de los cuatro meses siguientes; pudiendo suspenderse dichas agencias cuando haya justos motivos con consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Siempre que el Banco en uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley citada, baje dentro de tres meses el interés en sus préstamos y descuentos al seis por ciento, así en el establecimiento principal como en las agencias, la Nación dejará desde la misma fecha á su favor el tres por ciento de sus depósitos.

Art. 3º Se declara al Banco Nacional libre de todo gravamen y contribucion nacional y municipal de cualquiera naturaleza que sea, durante el término prefijado en el artículo 40 de la ley de su creación.

Dado en Caracas á 17 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. José Vargas.—El P. de la C: de R. José Macario Yepes.—El sº del S. José Angel Freire.—El sº de la C: de R. Juan Antonio Perez.

Caracas Mayo 18 de 1844, 15º y 34º.—Ejecutivo.—Carlos Soublatte.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y J: encargado interinamente de los de H: y R. E. Juan Manuel Manrique.

545.

DECRETO DE 20 DE MAYO. Presupuestos de 1844 á 1845.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1844 á 1845 la cantidad de dos millones setecientos diez y seis mil novecientos cincuenta y seis pesos veinticinco centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Poder Legislativo.

Cámara del Senado.

Un secretario con 100 p. mensuales por los tres meses de sesiones y 60 p. mensuales durante el receso	750	
Un oficial mayor con 75 p. mensuales por los tres meses de sesiones	225	
Dos oficiales á 50 p. mens. id.	300	
Un portero con el deber de asistir á las secretarías de Estado en el receso	500	
Para gastos de escritorio en tres meses á 25 p.	75	
Para alumbrado en los 3 meses.	50	
Un sirviente por 3 meses á 15 p.	45	1945

Cámara de Representantes.

Por los mismos empleados, sueldos y gastos que la del Senado	1945	
--	------	--

Poder Ejecutivo.

Altos funcionarios.

El Presidente de la República.	19000	
El Vicepresidente	4000	
Cuatro consejeros á 2400 p.	9600	
Un oficial para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio.	800	26400

Secretaría del Interior.

Un secretario	3600	
Un jefe de seccion oficial mayor.	2000	
Cuatro jefes de seccion á 1400 p.	5600	
Seis oficiales de número á 800 p.	4800	
Gastos de escritorio	300	
Un portero	500	18800

Gastos de la casa de Gobierno.

Para la conclusion de la parte Sur del edificio	6551,31	
Para alumbrado	72	
Un sirviente pº las 3 secretarías.	180	6803,31

Imprenta.

Para impresion de la Gaceta de Gobierno consagrada exclusivamente á la publicacion de documentos oficiales, y para las demas impresiones de oficio, debiendo procederse en todo conforme á la ley de 28 de Abril de 1840.	6800	
---	------	--

Obras públicas.

Para la mejora que debe hacerse en el muelle de la Guaira con arreglo al decreto de 30 de Abril de 1840	12000	
Para la limpia de la bahía de Pto. Cabello	8000	
Para la fábrica de la Catedral de Mérida	5000	
Para la fábrica del colegio nacional de Barcelona: primera 4ª parte	4000	29000

Diario de las Cámaras.

Cuatro taquígrafos á 300 p. mensuales por 3 meses de sesiones.	2400	
Cuatro escribientes que hagan la version de los diarios á 60 p. por los tres meses	720	
Para costos de imprenta	4000	7120

Al frente . . . 96013,31

Del frente . . .	96013,31
Asignaciones eclesiásticas.	
Para la Diócesis de Carúacas, incluyendo para el cura de la nueva parroquia de San Juan de esta ciudad igual asignación que la que gozan los demás curas de esta ciudad . . .	52716
Para la Diócesis de Mérida inclusa la asignación de los curas de las nuevas parroquias de Sabaneta en el cantón Obispos y de la Union en el de Escuques . . .	27970
Para la Diócesis de Guayana incluyendo el curato de la nueva parroquia de Juan Griego en la isla de Margarita . . .	16050
Para las oblatas de las nuevas parroquias expresadas á razón de 40 p. las de San Juan, Sabaneta y Union, y 50 p. la de Juan Griego . . .	170
Para la iglesia parroquial de Sta. Ines de la provincia de Cumaná como parte de la asignación para fábricas, que se dejó de pagar en el año económico anterior . . .	870
	92576
Instrucción pública.	
A la Universidad de Carúacas así: Dotación de las cátedras de eloquencia y menores . . .	300
Rédito anual de 21828 p. 68 c. bienes de temporalidades, que entraron en tesorería . . .	1091,90
La renta fluctuante de 500 á 600 p. que abonaba la Tesorería de diezmos de la canonjía denominada Lectoral . . .	550
Vacantes mayores y menores de este Obispado, según la ley de asignaciones eclesiásticas . . .	2000
A la Universidad de Mérida— Vacantes mayores y menores de aquel Obispado según la ley. . .	2000
Auxilio del tesoro público, ídem. . .	3000
El mismo auxilio correspondiente al año económ.º de 43 á 44. . .	2000
Al Seminario de Carúacas. . .	2000
Al Seminario de Mérida . . .	1000
A los colegios nacionales . . .	13000
Al colegio nacional de Guayana por rédito anual de 14028 p. 12 c. que reconoce el tesoro público . . .	701,40
A la escuela de Cumaná por réditos de 3500 p. que entraron en el tesoro público por fundación de María Alcalá . . .	175
Para auxiliar la educación primaria de Apure. . .	2400
Para la escuela normal de agricultura establecidos en Carúacas conforme al decreto de la mat.º . . .	2000
Para auxiliar la erección de la Universidad de Cumaná, si el Poder Ejecutivo la decretare con arreglo á la ley . . .	3000
	35118,30
Al frente . . .	230707,61

Del frente . . .	230707,61
Administración de justicia.	
<i>Corte Suprema.</i>	
Cinco ministros á 3000 p. . .	15000
Para gastos de secretaría . . .	1500
Un portero	400
	16900
<i>Corte Superior del primer distrito.</i>	
Tres ministros á 3000 p. . .	9000
Para gastos de secretaría. . .	1500
Un portero	400
	10900
Corte superior del segundo distrito con los mismos empleados y asignaciones . . .	10900
Corte Superior del tercer distrito con los mismos empleados y asignaciones . . .	10900
Corte Superior del cuarto distrito con los mismos empleados y asignaciones . . .	10900
Corte Superior del quinto distrito con los mismos empleados y asignaciones . . .	10900
<i>Jueces de primera instancia.</i>	
Dos en Apure á 3000 p. cada uno. . .	6000
Para sus secretarios y gastos de escritorio á 1500 p.	3000
	9000
Tres en la ciudad de Carúacas, dos en la provincia de Guayana y tres en la de Barinas á 2500 p.	20000
Para los secretarios de los jueces de la ciudad de Carúacas y de la provincia de Guayana y sus gastos de escritorio á 1250 p.	6250
Para los otros 25 jueces de primera instancia situados así: 2 en Barcelona, 3 en Cumaná, 1 en Margarita, 5 en Carúacas, 3 en Carabobo, 3 en Barquisimeto, 2 en Coro, 2 en Maracaibo, 2 en Trujillo y 2 en Mérida á 2200 p.	55000
Para sus secretarios y gastos de escritorio, y de los tres jueces de Barinas á 1100 p.	30500
Para 35 alguaciles de los 35 juzgados de primera instancia á 200 p.	7000
	92800
<i>Secretarías de las alcaldías parroquiales.</i>	
Para 113 secretarios con los sueldos siguientes: 18 á 500 p., 3 á 450 p., 12 á 400 p., 2 á 360 p., 4 á 350 p., 17 á 300 p., 1 á 280 p., 1 á 260 p., 4 á 250 p. y 51 á 200 p.	34110
Para alquiler de las casas en que están las 4 cortes superiores . . .	1080
Para pagar á José A. Ortiz, secretario que fué de la alcaldía parroquial de Barrancas, el saldo de los sueldos que devengó de Enero á Junio de 1842.	99,96
	2079,96
Para la construcción de escaparates para las oficinas de registro de la República que no hayan recibido cantidad alguna con este objeto	3000
Para pagar á Rafael Agostini lo que se le quedó debiendo por sueldos en el año de 1840 como juez de primera instancia de Apure	105,18
A la vuelta	469452,75

De la visita	469452,75	
<i>Caminos.</i>		
Lo que dejó de pagarse á algunas provincias en el último año económico	90650	
Para la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones fluviales	100000	250650
<i>Milicia nacional.</i>		
Para el pre y paga de la que se ocupa en la conducción de presos, sorteados &c.		600
<i>Guardia nacional de policía.</i>		
Trece primeros comandantes	6500	
Quince segundos idem	6000	
Seenta y cuatro cabos	13894	
Cuatrocientos veinte soldados	70560	
Sobresueldo de los cabos y soldados residentes en Angostura, Caracas, la Guaira y Puerto Cabello	2290	99164
<i>Inmigracion é indigenas.</i>		
Para gastos de estos dos ramos, debiéndose extender el primero á las provincias que lo han solicitado		50000
		879066,75

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

<i>Secretaría de Hacienda.</i>		
Un secretario	3600	
Un jefe de seccion oficial mayor	2000	
Tres jefes de seccion á 1400 p.	4200	
Cinco oficiales de númº á 800 p.	4000	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	300	14600
<i>Tribunal de cuentas.</i>		
Tres contadores á 2800 p.	8400	
Para pagar dependientes, portero y gastos de escritorio	4070	12470
<i>Tesorería general.</i>		
Un tesorero	2800	
Un contador	2800	
Para pagar dependientes, guardalmacena, portero y gastos de escritorio	6000	11600
<i>Administraciones de aduana.</i>		
<i>La Guaira.</i>		
Un administrador	3000	
Un interventor	2000	
Para pagar dependientes, guardalmacena, portero y gastos de escritorio	8100	13100
<i>Puerto Cabello.</i>		
Un administrador	2800	
Un interventor	1800	
Para pagar dependientes, guardalmacena, portero y gastos de escritorio	4500	9100
<i>Angostura.</i>		
Un administrador	2200	
Un interventor	1500	
Para pagar dependientes, guardalmacena, portero y gastos de escritorio	3300	7000
Al frente		67870

		Dal frente	67870
<i>Maracaibo.</i>			
Un administrador	2200		
Un interventor	1500		
Para pagar dependientes, guardalmacena, portero y gastos de escritorio	3300		7000
<i>Comand.</i>			
Un administrador	2000		
Un interventor	1200		
Para pagar dependientes, guardalmacena, portero y gastos de escritorio	2000		5200
<i>Berzalena.</i>			
Un administrador	1500		
Un interventor	1000		
Para pagar dependientes, guardalmacena, portero y gastos de escritorio	1480		4080
<i>La Vda.</i>			
Un administrador	2000		
Un interventor	1200		
Para pagar dependientes, guardalmacena, portero y gastos de escritorio	1480		4680
<i>Margarita.</i>			
Un administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 p.			1800
<i>Caripene.</i>			
Un administrador	1200		
Un interventor	800		2000
<i>Maturín.</i>			
Un administrador	1200		
Un interventor	800		2000
<i>Rio Caribe.</i>			
Un administrador			700
<i>Higuera.</i>			
Un administrador			1000
<i>Choroní.</i>			
Un administrador			1000
<i>Cumana.</i>			
Un administrador			600
<i>Adicora y Jayana.</i>			
Un administrador para las dos aduanas			500
<i>Yapa.</i>			
Un administrador			800
<i>Táchira.</i>			
Un administrador	1200		
Un interventor	800		
Para alquiler de la casa y gastos de escritorio	300		2300
<i>Comision de administradores.</i>			
Se presuponen			16000
<i>Resguardos de aduanas.</i>			
Se presuponen—			
Un 1º comandante en la Guaira	1300		
Un 2º comandante en la Guaira	1200		
Para pagar 5 cabos, 32 celadores, 2 patronos y 14 bogas	21180		23680
Al frente			141110

Del frente	141110	
Un comandante en P. Cabello. 1300		
Para pagar 2 cabos, 10 celadores, 1 patron y 6 bogas.	7500	8800
Un comandante en el Yaracuy. 1000		
Para pagar 3 cabos y 12 celadores 3780		4780
Un comandante en Choroni	740	
Para pagar 1 patron y 4 bogas.	1620	2360
Un comandante en Angostura.	1200	
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, 1 patron y 4 bogas	6708	7908
Para 1 cabo y 4 celadores en Yaya		1630
Un comandante en Maracaibo. 1200		
Para pagar 2 cabos, 16 celadores, 2 patrones y 8 bogas	7476	8676
Un comandante en Cumaná	1000	
Para pagar 3 cabos, 12 celadores, 1 patron y 6 bogas.	6312	7312
Un comandante en Barcelona. 1000		
Para pagar 4 cabos, 14 celadores, 1 patron y 9 bogas	6768	7768
Un comandante en la Vela	1000	
Para pagar 4 cabos de 4 pié, 1 de 4 caballo, 20 celadores de 4 pié, 6 de 4 caballo, 1 patron y 10 bogas	12780	13780
Un comandante en Higueroite. 800		
Para pagar 1 cabo y 8 celadores.	2280	2880
Para pagar 1 cabo, 4 celadores, 1 patron y 4 bogas en Carúpano		2328
Para pagar 2 cabos y 8 celad. en Güiria		2640
Para pagar 1 cabo y 3 celadores en Rio Caribe		1080
Para pagar 1 cabo y 6 celadores en Maturín		1800
Para pagar 1 cabo, 4 celadores 1 patron y 4 bogas en Juan Griego		2328
Para pagar los mismos empleados en Pampatar.		2328
Para un comandante en San Antonio del Táchira	500	
Para pagar 1 cabo y 6 celadores en San Antonio del Táchira.	1560	2060
Para sueldos de los celadores que se aumentan en los resguardos para la custodia de las salinas.	5600	
Para gratificacion de los mismos empleados mientras estén ocupados en dicho servicio	3000	8600
Para la construccion de una casa de celadores en las salinas del Morro y Botoneillo, del presupuesto anterior		600
Reparacion de falsas, se presuponen		2000
Construccion, reparacion y compra de edificios, se presuponen		5000
Pensiones.		
A Gertrudis Buroz de Mendoza. 1000		
A los hijos del coronel Andrea Linares	482,50	
A Juana Gonzalez	48	
A M ^{te} de Jesus Gallegos de Carabaño	700	
A Josefa Antonia Tovar	500	
A la viuda de Marcos Calacbe. 180		
Al frente	2910,30	237658

Del frente.	2910,30	237658
Al general Juan D'Evereux	1200	
Al mismo por las correspondientes á Mayo de 1843 hasta Junio de 1844 que no fueron presupuestas	1400	5610,50
Conduccion de cuentas, se presuponen		100
Gastos del sello del papel y su conduccion, se presuponen.		2400
Traslacion de caudales, se presuponen		500
Utensilios para oficinas, se presuponen		500
Alquileres de edificios para el servicio público.		
Aduana de Puerto Cabello hasta	3600	
Id. de Angostura, almacenes en la misma y comandancia del resguardo hasta	2400	
Id. de Barcelona y cuartel del resguardo hasta	432	
Id. de Carúpano hasta	276	
Id. de Pampatar hasta	96	
Id. de Juan Griego y cuartel del resguardo hasta	120	
Id. de Higueroite hasta	264	
Id. de Güiria hasta	48	
Id. de Choroni hasta	168	
Id. de Maturín hasta.	96	7500
Suplemento á las rentas municipales para cubrir el déficit de las provincias conforme á la ley		69225
Crédito público.		
Para pagar los intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Setiembre de 1840.	220000	
Para el pago de los intereses y gradual amortizacion de los 500000 p. de deuda consolidada por la ley de 15 de Abril de 1840.	50000	
Para la conversion de la deuda consolidable, pago de los intereses y gradual amortizacion de la consolidada por este respecto conforme á las leyes de 5 de Abril de 1841 y 27 de Abril de 1843	130000	400000
Resguardo marítimo.		
Para la construccion o compra de buques monarca aparentes para el resguardo marítimo, y para el costo personal y material de los mismos y de los dos esquifes que hacen actualmente el servicio en el Orinoco		50000
Gastos imprevistos.		
Se presuponen para los que ocurran		50000
Restituciones.		
Para pagar á José Monreal la parte de sueldos que no recibió cuando estuvo suspenso del destino de administrador de la aduana de Maracaibo	256,43	
A la vuelta	256,43	823303,50

De la vuelta	265,25	823393,50
A María Guadalupe Meza en compensacion del haber militar que se quedó debiendo á su padre el primer comandante Manuel Meza	1200	
Para pagar al menor José María Montserrat á cuenta de lo que se le debe, y para deducirlos del haber que le corresponda luego que se forme la liquidacion prevenida por el decreto de 20 de Febrero de este año.	3000	
Para pagar á la Catedral de Caracas el saldo de las 284 unidades que corresponden á Venezuela en el crédito que por sentencia judicial se le mandó abonar	4409,39	8265,89

Correos.

Administracion general.

Un administrador	2400	
Un interventor	1200	
Para pagar dependientes, alquiler de casa, gastos de escritorio y reparacion de balijas	3300	
	6900	
Sus subalternas en la provincia de Caracas	2545	
Salarios de conductores en dicha provincia	10445	
Admon. principal de Carabobo	4565	
Idem idem de Barquisimeto	2074	
Idem idem de Trujillo	1889	
Idem idem de Mérida	1889	
Idem idem de Barinas	2522	
Idem idem de Coro	3324	
Idem idem de Maracaibo	1292	
Idem idem de Barcelona	1259	
Idem idem de Guayana	1002	
Idem idem de Cumaná	3407	
Idem idem de Apure	1436	
Idem idem de Margarita	618	
Para los correos extraordinarios que puedan ocurrir	2000	47157
Para costear el correo marítimo entre la Guaira y Santómas	3600	
<i>Banco nacional.</i>		
Para el completo de las acciones tomadas por la hacienda pública	325000	
		1209016,39

§ 3º

DEPARTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Un jefe de seccion	1400	
Un oficial de número	800	
Gastos de escritorio	200	2400
Para los gastos diplomáticos segun los casos que ocurran	30000	
		32400

§ 4º

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Secretaría.

Un secretario	3600	
Un jefe de seccion, oficial mayor	3000	
Al frente	5600	

Del frente	5600	
Tres jefes de seccion á 1400 p.	4200	
Cuatro oficiales de n.º á 800 p.	3200	
Un portero	500	
Gastos de escritorio	450	13950

Cortes marciales.

La Suprema.

Un general de division y un capitán de navio	4020	
<i>La Superior del 1º distrito.</i>		
Un coronel efectivo y otro gradº	2680	
<i>La Superior del 2º distrito.</i>		
Un general de division y un coronel	4680	
<i>La Superior del 3º distrito.</i>		
Un coronel y un primer comandante	2880	
<i>La Superior del 4º distrito.</i>		
Un coronel y un primer comandante	2880	
<i>La Superior del 5º distrito.</i>		
Dos coroneles	3360	21600

Comandancias de armas.

Para sueldos de los comandantes de armas de Guayana, Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, y Maracaibo, sus ayudantes, alquiler de casa, y gastos de escritorio, y para el sueldo y gastos de escritorio del comandante de la barra de Maracaibo		26780
---	--	-------

Ejército permanente.

Para pagar la fuerza permanente de artillería, infantería y caballería que se ha decretado incluso los gastos de mayoría, premios de constancia, reclutamientos y forraje	187866	
Para pagar al teniente de milicias Manuel Lugo por los sueldos que devengó desde Agosto de 1835 á En. de 1836	104,12	
Para pagar al teniente Francisco Vicente Laya los sueldos que devengó desde el 8 de diciembre al 6 de Diciembre de 1835, y desde el 4 de Febrero al 4 de Marzo de 1836.	96,87	18803,79

Academia de matemáticas.

Para sueldo de los profesores	2100	
Para compra de instrumentos	300	2400

Plenas mayores.

Para las seis plenas mayores veteranas conforme á la ley de 14 de Mayo de 1836, compuestas de un primer comandante y otro segundo con las dos terceras partes del sueldo; tres sargentos primeros á 168 p. y 3 individuos de banda á 108 p.	13848	
Para gastos de escritorio de las mismas á 5 p. mensuales	360	
Para 13 jefes de instruccion, conforme á la ley citada á 720 p.	9360	23568

Al frente 278426,79

Del frente	278425,79	
<i>Guardalmacenas de artillería.</i>		
Para pagar tres guardaparques ordinarios y cinco extraordinarios situados en Caracas, Puerto Cabello, Maracaibo, la Guaira, Maracay, Valencia, Angostura y Cumandá, á 60 p. mensuales los primeros y á 45 p. los demas; ocho poones de confianza p ^o los mismos á 12 p., uno para el depósito de Barcelona á 8 p., otro para el de Mérida á 12 p. y gastos de escritorio	6324	
<i>LISTA INACTIVA.</i>		
<i>En cuartel.</i>		
Un general en jefe	1200	
Cinco generales de division	5000	
Trece idem de brigada	10400	
Veinticinco coroneles	14000	30600
<i>Con licencias indefinidas.</i>		
Quince coroneles graduados	6000	
Cincuenta y tres primeros comandantes	21200	
Veinte segundos idem	5600	
Setenta y ocho capitanes	14040	
Cuarenta y nueve tenientes	6272	
Cuarenta y un subtenientes	4100	57212
<i>Retirados.</i>		
Cuatro coroneles	2240	
Seis primeros comandantes	2400	
Tres segundos idem	840	
Veintidos capitanes	3060	
Seis tenientes	768	
Seis subtenientes	600	
Para pagar á la viuda del coronel Julio A. Reimbolt las terceras partes que no recibió en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre de 1831.	140	
Para pagar al subteniente Faustino Heredia las terceras partes que devengó en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1835; y las de 1 ^o de Enero de 1836 á 30 de Junio de 1842	683,33	11631,33
<i>Inválidos.</i>		
<i>Jefes y oficiales.</i>		
Un general en jefe	3600	
Uno idem de division	2000	
Tres idem de brigada	4400	
Un coronel	600	
Diez y ocho 1 ^o comandantes	12400	
Dos segundos idem	619,96	
Un médico mayor	420	
Cuarenta y dos capitanes	14076,79	
Veintinu tenientes	5683,66	
Veinticuatro subtenientes	4416,64	
<i>Tropa.</i>		
Noventa y cinco sargentos	9608,93	
Un practicante	102,72	
Setenta y cuatro cabos	5102,22	
Cuatro individuos de banda	278,18	
Docientos treinta y ocho soldados	15963,02	
Una mujer y tres niños ingleses	272,25	
Para pagar la pensión de inválidos no percibida en los años anteriores á los soldados Calixto Muñoz, Nicolas Pacheco, José M. Guzman, y Fernando Pacheco.	342,30	79927,66
Al frente	464120,78	

Del frente	464120,78
<i>Hospitales militares.</i>	
<i>El de Angostura.</i>	
Un médico ordinario	384
Un practicante	240
Un mayordomo	168
Dos sirvientes	192
Un cocinero	144
Gastos de escritorio	24
	1152
<i>El de Maracaibo.</i>	
Con los mismos empleados y dotaciones	1152
<i>El de Cumandá.</i>	
Con los mismos empleados y dotaciones	1152
En Guaira, un médico segun contrata	240
En Maracay, un médico segun contrata	240
En Valencia, un médico segun contrata	384
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa y utensilios, se presuponen	8187
<i>Gastos de guerra y plaza.</i>	
Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia	1500
Para utensilios que se necesiten en los cuarteles y puntos militares	250
Para bagajes y trasportes	3000
Para alquileres de pabellones, cuarteles, y parques	650
Para agua donde sea necesario comprarla	600
	6000
<i>Presidios militares.</i>	
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo	9000
<i>Gastos de fortificacion.</i>	
Para obras de fortificacion, construccion y reparacion de parques, cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, comprar las tarimas que son indispensables para la tropa en los cuarteles y cuerpos de guardia, componer el armamento, construir y conservar los montajes y juegos de armas para la artillería, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios en los parques	20000
<i>Pensiones de viudedad.</i>	
A la viuda del coronel Juan de Dios Infante	660
A la viuda del primer comandante graduado Juan Albornos	180
A la viuda del teniente Pablo Rodriguez	128
A la viuda del subteniente Juan Andueza	100
A la viuda á hijos del teniente coronel Tomas Richards	400
	1368
	512906,78
§ 5 ^o	
DEPARTAMENTO DE MARINA.	
<i>Apóstadero de Puerto Cabello.</i>	
Un comand. capitan de navío	1820
Un secretario de la comandancia	480
Gastos de escritorio	144
A la buelta	2644

De la vuelta	2544	
Para el capitán de puerto de la Guaira por el sueldo que le corresponde, al respecto de 60 p. mensuales conforme á la ley de 16 de Abril de este año	720	
Por lo que corresponde al mismo desde el 16 de Abril hasta 30 de Junio de este año económico al mismo respecto	150	
Un primer teniente capitán del puerto de Cumaná	720	4134
<i>Apostadero de Maracaibo.</i>		
Un comandante capit. de navío	1920	
Un escribiente de la comandancia	360	
Gastos de escritorio	96	2376
<i>Apostadero de Guayana.</i>		
Un comandante capitán de navío	1920	
Un teniente escribiente de la comandancia	698	
Gastos de escritorio	96	2714
<i>Buques armados.</i>		
Goleta Constitución con 40 hombres de capitán á paje comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque	12847,60	
Goleta Veintiocho de Julio con 26 hombres de capitán á paje y los mismos gastos	9091	
Una balandra con igual dotación y los mismos gastos	5034	
Dos flecheras con 42 hombres y los mismos gastos	9654	38526,60
<i>Jefes y oficiales con tercera parte.</i>		
Cuatro capitanes de fragata	1840	
Cinco primeros tenientes	1200	
Siete segundos tenientes	1120	4160
<i>Ineslidos.</i>		
Un capitán de fragata	460	
Un primer teniente	460	
Dos segundos tenientes	493,68	
Cuatro primeros contramaestres	595,20	
Un segundo contramaestre	144	
Seis marineros de 1ª clase	384	
Cuatro marineros de 2ª clase	235,92	
Un soldado de marina	60	2862,80
<i>Escuelas náuticas.</i>		
Para el establecimiento de la de Angostura	1000	
Para los tres catedráticos de las de Maracaibo, Margarita y Angostura	3600	
Para el sueldo de 15 guardias marinas que tiene la escuela de Maracaibo	3360	
Para el sueldo de 8 guardias marinas que tiene la escuela de Margarita	1152	
Para la compra de instrumentos y cartas en las dos escuelas de Maracaibo y Margarita á 500 p. para cada una	1000	10112
Al frente		64705,40

Del frente		64705,40
<i>Prácticos.</i>		
<i>En Angostura.</i>		
Un comandante de prácticos y capitán del pailebot	600	
Diez y seis prácticos de número á 30 p. mensuales	5760	
Cuatro marineros para el pailebot á 16 p. mensuales	768	
Seis bogas á 6 p. idem	432	7608
<i>En Maracaibo.</i>		
Un práctico de la Barra	600	
Tres prácticos á 40 p. mensuales	1440	
Cinco id. del Tablazo á 27 p.	1080	
Un capitán del pailebot	336	
Un patron	204	
Cinco marineros á 15 p.	900	
Gratificación de prácticos á falta de los ordinarios	500	
Doce prácticos del Tablazo aumentados	960	
Dos id. de la Barra aumentados	648	7208
Para los diez jóvenes aprendices en ambos puertos, se presuponen		600
Para la reparacion de embarcaciones, se presuponen		3832
Para el aumento de un contramaestre y dos marineros de 2ª clase entre los prácticos del Orinoco y Maracaibo		672
Para comenzar la balizacion de la Barra del Orinoco		500
		<u>64477,48</u>

RESUMEN.

Departamento del Interior	875066,75
Departamento de Hacienda	13082018,39
Departamento de Relaciones Exteriores	32498,
Departamento de Guerra	512995,76
Departamento de Marina	64477,48

9.716.956,48

Art. 2º Los sueldos, asignaciones y pensiones que no se paguen en el presente año económico según el presupuesto, se pagarán en el entrante de 44 á 45.

Art. 3º El Poder Ejecutivo podrá destinar á la amortizacion de la deuda extranjera, el todo ó parte de los sobrantes de la manera mas ventajosa á los intereses de la República.

Art. 4º Las sumas destinadas especificamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5º No se podrá tomar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertirse en un objeto que tenga hecha expresa asignacion en el presupuesto, á menos que se haya agotado esta, y la inversion de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6º Cuando por el estado de los ingresos nacionales juegue el Poder Ejecutivo que para poderse pagar cumplidamente las sumas señaladas para el crédito público y los sueldos, asignaciones y pensiones que fija esta ley, sea necesario suspender alguno ó algunos de los demas gastos presupuestos, lo hará con previo acuerdo del Consejo de Gobierno, dando cuenta á la próxima legislatura.

¿ único. El Congreso considerará en la discusión del presupuesto para el año económico de 1845 á 1846, los gastos que dejen de hacerse por virtud de esta autorización.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1844, 15^o y 34^o.—El P. del S. José Vargas.—El P. de la C. de R. José Macario Velep.—El s. del S. José Angel Freire.—El s. de la C. de R. Juan Antonio Perez.

Carácas Mayo 20 de 1844, 15^o y 34^o.—Ejército.—Carlos Soublette.—Por S. E.—El s. de R. y de los DD. de lo I. y J. encargado interinamente de los de H. y R. E. Juan Manuel Manrique.

546.

DECRETO DE 21 DE MAYO aprobando la convencion sobre correos entre Venezuela y la Gran Bretaña firmada en Lóndres en 28 de Febrero de 1844.

El Senado y C. de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso: vista la convencion sobre correos concluida en Lóndres por Plenipotenciarios de nuestro Gobierno y de la Gran Bretaña en 28 de Febrero del corriente año, y cuyo tenor es el siguiente:

Las relaciones de comercio y amistad que existen hace algun tiempo entre la República de Venezuela y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han hecho necesaria una convencion que arregle la correspondencia entre los dos países; y habiendo ambos gobiernos reconocido esta necesidad S. E. el Presidente de la República ha nombrado para negociarla al Sr. Alejo Fortique, ministro de la Corte superior de justicia de Carácas, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Venezuela cerca del Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y los Lores comisionados del tesoro de S. M. han nombrado al muy Honorable William Baron Lowther, par del Reino, miembro del Consejo privado y administrador general de correos de S. M. Y los mencionados Sr. Alejo Fortique y William Baron Lowther, habiéndose comunicado sus respectivos poderes han acordado y concluido los artículos siguientes.

Art. 1^o El porte británico de las cartas entre el Reino Unido y Venezuela, es decir, las cartas puestas en la estafeta del Reino Unido y dirigidas á Venezuela, y viceversa, será un chelin por media onza, cuando las conduzcan los paquebotes, y ocho peniques por media onza, si la conduccion se hace en buques particulares; siguiendo así en aumento proporcional, conforme á la escala que ahora existe en el Reino Unido; y el porte británico de tránsito, que ha de cobrarse sobre las cartas puestas en la estafeta de Venezuela ó dirigidas á ella, que pasen por el Reino Unido yendo ó viniendo de sus colonias ó países extranjeros, será el mismo que ahora pagan ó en adelante pagaren las cartas entre el Reino Unido y las referidas colonias y países extranjeros respectivamente, ademas del porte que ha de cargarse sobre las cartas entre el Reino Unido y sus colonias de las Indias Occidentales,

que es el mismo que se cobrará por las cartas entre Venezuela y el Reino Unido. Sin embargo el porte colonial ó extranjero ha de calcularse desde ó hasta el puerto de la salida ó llegada del paquete.

Art. 2^o Ningun porte se cobrará en Venezuela por las cartas puestas en la estafeta de allí con direccion al Reino Unido y viceversa: la misma exencion de porte concede Venezuela á todas las cartas que pasen por la Gran Bretaña para sus colonias y posesiones tanto de ida como de vuelta.

El Gobierno de Venezuela se compromete ademas á no cobrar porte de tránsito por las cartas que vengan del Reino Unido, sus colonias y posesiones, ó que vayan á los mismos países, cuando dichas cartas pasen por el territorio de Venezuela.

Art. 3^o La correspondencia oficial del Gobierno de Venezuela con sus empleados diplomáticos en Inglaterra, tanto de ida como de vuelta, será libre de todo porte cuando sea conducida en la balija general. Este privilegio se circunscribe sin embargo, á la correspondencia del Gobierno de Venezuela con su ministro en esta Corte y sus cónsules en Lóndres, Liverpool y Falmouth.

Los despachos tanto de ida como de vuelta de los funcionarios anteriormente indicados no deben pasar de ochenta onzas, por cada una de las personas referidas y en cada uno de los paquetes ó buques particulares. Si por acaso llegaren á exceder de este peso, el porte se cargará solo por el exceso. Estos despachos cuando van de Inglaterra serán sellados oficialmente por el ministro y cónsules en sus casos respectivos y dirigidos al ministro de relaciones exteriores en Carácas; quien sellará tambien oficialmente los despachos que remita á los referidos empleados.

Art. 4^o El porte británico de las cartas entre Venezuela y las colonias británicas, cuando no pasen por el Reino Unido, será cuatro peniques por media onza; cuyo porte se aumentará proporcionalmente, segun el sistema que rige en el Reino Unido, bien se haga la conduccion en paquetes ó en buques particulares. Ningun porte se cobrará en Venezuela por las cartas arriba dichas que se pongan ó reciban en la estafeta de allí, tanto de ida como de vuelta; ni tampoco cuando pasen por el territorio de la República.

Art. 5^o Las gacetas debidamente publicadas en el Reino Unido, serán libres de todo porte en Venezuela, así cuando sean enviadas á algun lugar de Venezuela, como cuando pasen de tránsito por ella; y del mismo modo nada se cobrará en el Reino Unido por las gacetas debidamente publicadas en Venezuela en el idioma del país cuando sean conducidas por los paquetes entre Venezuela y el Reino Unido. Cuando la conduccion la hagan buques particulares entre Venezuela y el Reino Unido, dichas gacetas pagarán el porte de un penique en la estafeta británica por cada una, bien sea al despacharlas ó al entregarlas.

Art. 6^o Si en adelante se creyere conveniente abrir cuenta con el Gobierno de Venezuela

por las cartas y gacetas que vayan á las colonias ó á países extranjeros ó tránsito por el Reino Unido, la administracion de correos de Venezuela abonará la suma á que asciendan los portes que la administracion de correos del Reino Unido tenga que pagar á las administraciones de correos de dichas colonias ó países extranjeros.

La cuenta se formará cada mes, y despues de examinada, será pagada á la administracion de correos inglesa al vencimiento de cada trimestre por la administracion de correos de Venezuela.

Art. 7.º La presente convencion no tiene término definido; y si con el tiempo las circunstancias exigieron algun cambio ó modificacion en cualquiera de sus artículos, las partes contratantes se pondrán de acuerdo al efecto. Pero debe entenderse sin embargo que á cualquiera de ellas será libre anular la presente convencion total ó parcialmente, participando su intencion á la otra parte, con una anticipacion de dos años; y durante este término de dos años la convencion continuará en plena y entera observancia. En cuya virtud las partes respectivas han firmado la presente convencion.

Hecha en duplicado en el oficio de la administracion general de correos de Londres el dia veintiocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

(L. S.) A. FORTUQUE. (L. S.) LOWTHER.

El Congreso le presta su consentimiento y aprobacion.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C. de R. *José Macario Yepes*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 21 de 1844, 15.º y 34.º—Ejecutiva.—*Carlos Soublatte*.—Por S. E. el P. de la R.º—El s.º de E.º encargado interinamente del D.º de R. E. *Juan Manuel Manrique*.

El Ratificada la presente convencion por ambas partes, se convino en que sus disposiciones empezasen á tener efecto tanto en Venezuela como en la Gran Bretaña desde el dia 1.º de Noviembre de 1844.

547.

LEY DE 27 DE MAYO sobre naturalizacion de extranjeros, que deroga las relativas de Colombia y el decreto de Venezuela de 10 de Junio de 1831. N.º 92 sobre la materia.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.º Podrán obtener carta de naturaleza todos los extranjeros que vengan á Venezuela con algun género de industria ú ocupacion útil de qué subsistir, que observen buena conducta y que ademas se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1.º Que haya venido al pais en clase de inmigrado con arreglo á la ley.

2.º Que haya navegado seis meses en algun buque nacional de guerra ó mercante.

3.º Que esté casado con venezolana y resida en Venezuela.

4.º Que haya residido en el territorio de la República un año continuo.

5.º Que tenga una propiedad raíz que alcance á mil pesos.

6.º Que haya prestado algun servicio importante á la República.

Art. 2.º El extranjero que quiera obtener carta de naturaleza, presentará al jefe político del canton en que reside un memorial, expresando su deseo de naturalizarse, la nacion á que pertenece, el nombre de su mujer ó hijos si los tuviere, y ofreciendo pruebas legales del oficio ú ocupacion útil de que subsiste, de su buena conducta y del caso ó casos de los expresados en el artículo anterior en que se encuentre.

Art. 3.º El jefe político procederá á recibir inmediatamente dichas pruebas; y evacuadas que sean pondrá á continuacion su informe en el particular y remitirá el expediente al gobernador de la provincia para que lo dirija al Poder Ejecutivo por medio del secretario del interior.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo en vista de la justificacion y documentos presentados, declarará si tiene ó no derecho el pretendiente á la naturalizacion; y en el caso de declararle con derecho le expedirá la carta de naturaleza y la remitirá al gobernador de la provincia en que resida el agraciado, para que se la entregue por sí ó por medio del jefe político del canton en donde se encuentre.

Único. La calificacion que exige el servicio mencionado en el caso 6.º del artículo 1.º la hará el Poder Ejecutivo con presencia de los datos que le haya remitido el gobernador de la respectiva provincia en apoyo de la solicitud que sobre ellos se documente.

Art. 5.º Los individuos á quienes comprende el número 4.º del artículo 11 de la Constitucion deberán obtener carta de naturaleza siempre que se hayan domiciliado en Venezuela despues de promulgada su Constitucion.

Art. 6.º Los hijos de venezolano ó venezolana nacidos fuera del territorio de Venezuela de que habla el número 2.º del precitado artículo 11, para gozar de la naturalizacion que por él se les concede, deberán presentarse al concejo municipal del canton en que residan y expresar el lugar en que están domiciliados ó se domicilian, firmando ó haciendo firmar por otro esta manifestacion con el presidente y secretario de dicho cuerpo.

Art. 7.º Toca al Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno librar la declaratoria de que habla el número 5.º del artículo 11 de la Constitucion.

Art. 8.º Los extranjeros que fueron naturalizados en Colombia por virtud de las leyes que regian en la materia, lo serán tambien en Venezuela, siempre que residiendo en el pais soliciten del Poder Ejecutivo que les expida nueva carta de naturaleza, la cual se les expedirá en vista de la que se les concedió por el gobierno de aquella República.

Art. 9.º En el caso de que los extranjeros á quienes se refiere el artículo anterior no puedan presentar la declaratoria ó carta de naturaleza que se les expidió por el gobierno de Colombia, producirán una certificacion del

juramento que debieron prestar al recibirla, ú otros documentos que á juicio del Poder Ejecutivo acrediten su naturalizacion en aquella República.

Art. 10. Los extranjeros á quienes el Poder Ejecutivo expidiere carta de naturaleza deberán prestar ante la autoridad que se la entregue, el juramento de obedecer y cumplir la Constitucion y leyes de la República. Este juramento se pondrá al respaldo de la carta, firmándola dicha autoridad y el interesado, ú otro por él, y sin este requisito no tendrá valor alguno.

§ único. La carta con el juramento se registrará en un libro que se llevará al efecto por la autoridad que ha de hacer su entrega al interesado.

Art. 11. En cabeza del marido quedan naturalizados la mujer y sus hijos menores de veintin años.

§ único. Los nombres y edades de las personas mencionadas en este artículo se expresarán en la carta ó declaratoria que se le expida.

Art. 12. Se deroga la ley de 4 de Julio de 1823, los decretos de 3 de Mayo de 1825 y de 10 de Junio de 1831, y cualesquiera otras disposiciones sobre naturalizacion de extranjeros.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C: de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas 27 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de E: en los DD. del I. y J: *Juan Manuel Manrique*.

548.

DECRETO DE 27 DE MAYO, permitiendo la permuta de un edificio del colegio nacional de Carabobo por el del hospital de caridad de Valencia.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la junta de rentas del colegio nacional de Carabobo sobre que se autorice al Poder Ejecutivo para permutar el edificio del convento suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia, destinado para el colegio, por el que actualmente ocupa este, perteneciente al hospital de caridad; y considerando fundada la solicitud en la conveniencia del establecimiento, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva y celebre con el ordinario eclesiástico, ó con quien corresponda, la permuta del edificio del convento suprimido de San Francisco en la ciudad de Valencia por el que actualmente ocupa el colegio nacional de Carabobo perteneciente al hospital de caridad de la misma ciudad, siempre que sin perjuicio alguno de este establecimiento de beneficencia, existan razones poderosas que hagan necesaria la permuta para el fomento y progreso de la educacion pública.

Dado en Carácas á 18 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C: de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Mayo 27 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la R:—El sº de E: en los DD. de lo I. y J: *Juan Manuel Manrique*.

549.

LEY DE 4 DE JUNIO reformando la ley N: 515, que es la IX del código de instruccion pública sobre gastos de las universidades.

El Senado y C: de R. de la R: de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.
De los gastos ordinarios y extraordinarios.

Art. 1º Son gastos ordinarios de la universidad de Carácas:

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados por salud perdida.

2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de doctor en que tiene asignacion especial.

5º Treientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

6º Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

7º Sesenta pesos anuales para las fiestas de los patronos.

8º Setenta y cinco pesos para el aniversario general.

9º La comision del administrador.

10. La cantidad de dos mil pesos anuales de contribucion al colegio de educandas.

11. La suma necesaria para los premios al fin de año académico.

12. Doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 2º Son gastos ordinarios de la universidad de Mérida.

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio y retirados por salud perdida, con inclusion de la correspondiente al de historia sagrada, cuando no regente esta clase el canónigo lectoral.

2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas, y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

3º Cien pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

4º Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion del grado de doctor en que tiene asignacion especial.

5º Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella universidad.

6º Cuarenta y ocho pesos anuales al sirviente.

7º Treinta pesos anuales para las fiestas de los patronos.

9. Treinta y cinco pesos para el aniversario general.

9. La comision del administrador.

10. La suma necesaria para los premios de fin de año académico.

11. Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la universidad.

Art. 3.º Son gastos extraordinarios ó eventuales de las universidades: 1.º los indispensables y del momento que acuerden las juntas de gobierno para la buena administracion de las rentas, fomento de estas y curso regular de la enseñanza ya establecida: 2.º los de reparacion del local, adquisicion de muebles, composicion, y los de alumbrado: 3.º los necesarios que las mismas juntas acuerden para las exequias por cada doctor ó maestro que fallezca, y para los honores que se hayan declarado á universitarios difuntos de mérito eminente.

§ Único. La junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo, con aprobacion de la direccion general de instruccion pública.

Art. 4.º La junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos y los fondos sobrantes que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicacion á otros objetos, y el de una prudente economia, aprobará ó no la proposicion.

Art. 5.º Ni el rector ni la junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualquiera de estos respectos hace responsables por la cantidad dispuesta, al rector y vocales que hubieren votado su gasto, y cuyo abono el Gobierno con informe de la direccion de instruccion pública, hará reintegrar en la caja del cuerpo.

Art. 6.º Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843 sobre la materia.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C. de R. *José Macario Yepes*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Junio 4 de 1844, 15.º y 34.º—Ejecutores.—*Santos Michelena*.—Por S. E. el Vices. de la R.º encargado del P. E.—El s.º de E.º en los DD. de lo I. y J.º *Francisco Cobos Fuertes*.

550.

LEY DE 7 DE JUNIO reformando la N.º 258, que es la 8.º del título 7.º del código de procedimiento judicial.

El Senado y C. de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VIII, TÍTULO VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la opcion á patronatos ó capellanías, aniversarias y otras cosas semejantes.

Art. 1.º Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato ó capellanía, aniversario ó otra

cosa semejante, se presentará por escrito ante el juez de primera instancia ó tribunal eclesiástico, cuando sea del conocimiento de este, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundacion ó informacion que acredite la vacante, y expresará quién fué el último poseedor.

Art. 2.º En la misma audiencia decretará el juez que se emplace por edictos á los que se consideren con derecho, para que en el término de tres meses contados desde ese mismo día, se presenten ante su tribunal aprehendidos de que si no comparecieren, se hará la declaratoria atendiendo solo al que gozare de preferencia entre los que se hubieren presentado en dicho término, y no podrán optar los demás de mejor derecho hasta otra vacante.

Art. 3.º Al siguiente día de aquel en que se venza el término, examinará el juez en audiencia pública el expediente, y librárá la declaratoria si no se hubiere presentado ningun contradictor, ó si no hay entre las pretensiones ninguna que merezca discusion. Antes de librar la declaratoria, oirá los informes de los interesados que concurrieren al acto.

Art. 4.º Habiendo contradiccion, ó siendo por cualquier motivo necesaria la discusion entre los pretendientes, los invitará el juez por el orden que se hayan presentado á examinar los documentos de cada uno, y á responder en seguida por el mismo orden, las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusion de los otros. Dentro de veinte días se librárá la declaratoria correspondiente, si algúno de los opositores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los treinta días inmediatos, y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

Art. 5.º Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 20 de Mayo de 1844, 15.º y 34.º—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C. de R. *José Macario Yepes*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El s.º de la C. de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Jun. 7 de 1844, 15.º y 34.º—Ejecutores.—*Santos Michelena*.—Por S. E. el Vices. de la R.º encargado del P. E.—El s.º de E.º en los DD. de lo I. y J.º *Francisco Cobos Fuertes*.

551.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO auxiliando el establecimiento y continuacion de una escuela de agricultura.

El Senado y C. de R. de la R.º de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de la sociedad económica de amigos del país de Carácas sobre formacion de un instituto agrario, ó auxilio del tesoro público á la escuela de agricultura, pastoria y veterinaria, acordada con alguna dotacion por la diputacion de la misma provincia, atendiendo á la recomendacion hecha por la direccion de estudios, á cuyos informes se ha referido el Gobierno en sus memorias de los años de 42, 43 y 44, y considerando:

Que es de fomentarse este ensayo de enseñanza tan importante á Venezuela, en atención á sus principales ramos de industria, con la esperanza de provechosos resultados, y de que la posibilidad del erario permita oportunamente en el particular la forma y extensión que mas convengan, decretan.

Art. 1º Se destina del tesoro público por el término de cuatro años, la cantidad de mil doscientos pesos en cada año, en calidad de auxilio á la escuela de agricultura, pastoria y veterinaria establecida en esta capital por la diputación de la provincia; y además por una vez, y para las atenciones extraordinarias del mismo establecimiento, la de ochocientos ps.

Art. 2º Se acuerda también sobre el tesoro público el gasto que sea necesario en cada curso de la escuela mencionada para proporcionar los libros é instrumentos que el Gobierno prescriba, con consulta de la dirección de estudios y del preceptor del establecimiento, á cuatro alumnos de cada provincia que sean escogidos en concurso, y designados para cursantes por las diputaciones respectivas. Estos cursantes no pagarán el derecho de inscripción, ni aun cuando la escuela se agregue á la universidad.

Art. 3º Las diputaciones provinciales podrán auxiliar con las rentas municipales á uno de los alumnos de que trata el artículo anterior, que por la escasa fortuna de sus padres no pueda cursar las materias de la escuela de agricultura, bajo las condiciones que tengan á bien estipular en favor de la provincia.

Art. 4º Cuando el Poder Ejecutivo observe que pasado un año de abierta la escuela, no han concurrido veinticuatro alumnos á matricularse, suspenderá la erogación de los mil doscientos pesos asignados por el artículo 1º

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda encargado de disponer lo conveniente para la economía y acertada inversión del auxilio que proporciona este decreto.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C: de R. *José Macario Yepes*.—El s: del S. *José Angel Freire*.—El s: de la C: de R. *Juan Antonio Perez*.

Carácas Agosto 16 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllet*.—Por S. E. el P. de la R:—El s: de E: en el D: de lo I. *Francisco Cobos Fuertes*.